



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE
PECULADO, EN EL EXPEDIENTE N° 04723-2012-66-2004-
JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA.
2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**Bach. MAIRA MARLENY ROMAN CORDOVA
COD. ORCID: 0000-0002-1955-0032**

ASESOR

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**PIURA – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Bach. Maira Marleny Román Córdova
COD. ORCID: 0000-0002-1955-0032
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado Piura, Perú

ASESOR

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama
COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
derecho y ciencias políticas, escuela profesional de derecho,
Piura, Perú

JURADO

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara
COD. ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgtr. Gabriela Lavallo Oliva
COD. ORCID: 0000-0002-4187-5546

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
COD. ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Maira Marleny Roman Cordova

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas

Maira Marleny Roman Cordova

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de peculado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04723-2012-66-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, peculado, delito, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on the crime of peculation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 04723-2012-66-2004-JR-PE -01, from the Judicial District of Piura, Piura. 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and operative, belonging to: the first instance ruling was of a very high, very high and very high level; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, peculation, crime, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCION	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	06
2.1. ANTECEDENTES	06
2.2. BASES TEÓRICAS	08
2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	08
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi	08
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	08
2.2.1.3. La jurisdicción	10
2.2.1.3.1. Concepto	10
2.2.1.3.2. Elementos	10
2.2.1.4. La competencia	11
2.2.1.4.1. Concepto	11
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	11
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	13
2.2.1.5. La acción penal	13
2.2.1.5.1. Concepto	13
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	13
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	14
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	15
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	15
2.2.1.6. El proceso penal	16
2.2.1.6.1. Definiciones	16
2.2.1.6.2. Fases, Principios y estructura del proceso penal común en el Código Procesal Penal de 2004	16

2.2.1.6.3. El Proceso Penal Acusatorio	18
2.2.1.7. La Prueba en el Proceso Penal	20
2.2.1.7.1. Conceptos	20
2.2.1.7.2. El objeto de la prueba	21
2.2.1.7.3. La valoración de la prueba	21
2.2.1.7.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	22
2.2.1.8. Deliberación y la sentencia en el Nuevo Código Procesal	29
2.2.1.8.1. Definiciones	29
2.2.1.8.2. Estructura	32
2.2.1.8.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	33
2.2.1.8.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	43
2.2.1.9. Los medios impugnatorios	45
2.2.1.9.1. Definición	45
2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	46
2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	46
2.2.1.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	46
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	47
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	47
2.2.2.1.1. La teoría del delito	47
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	47
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	47
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	48
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	48
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de peculado doloso en el Código Penal	48
2.2.2.2.3. El delito de peculado	48
2.2.2.2.3.1. Regulación	48
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	49
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	49
2.2.2.2.3.2.2. Tipicidad subjetiva	53
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad	54
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad	54
2.2.2.2.3.5. Consumación	55

2.2.2.2.3.6. Tentativa	56
2.2.2.2.3.7. Agravante del peculado doloso por el valor del objeto del delito	56
2.2.2.2.3.8. Agravante del peculado doloso por la finalidad del objeto del delito	56
2.3. MARCO CONCEPTUAL	58
III. METODOLOGÍA	61
3.1. Tipo y nivel de investigación	61
3.2. Diseño de investigación	61
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	62
3.4. Fuente de recolección de datos	62
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	62
3.6. Consideraciones éticas	63
3.7. Rigor científico	63
IV. RESULTADOS	64
4.1. Resultados	64
4.2. Análisis de los resultados	131
V. CONCLUSIONES	139
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	143
ANEXOS	148
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	149
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	157
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	166
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.	164

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	64
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	69
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	102
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	105
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	109
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	124
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	127
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	129

I. INTRODUCCION

A nivel mundial la administración de justicia, tiene una serie de problemas que van desde mala atención hasta actos de corrupción, pero el tema primordial radica en la elaboración de las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso judicial; si, el órgano jurisdiccional emitió una sentencia debidamente motivada, es decir si fundamentó correctamente su decisión; es así por ejemplo en:

En el ámbito internacional se observó:

Martín (2011), manifiesta: La administración de justicia es un fenómeno, presente en todos los Estados del planeta, que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, a pesar que en muchos países del planeta han implementado tecnologías como es el caso del escáner cuya finalidad es evitar el exceso del papel en los expedientes judiciales, no obstante la corrupción es un factor que siempre ha estado presente máxime si se trata de la calidad de justicia en la Unión Europea y UNASUR organizaciones que en las últimas décadas se encuentran enfrentando el reto de llevar una justicia accesible a los lugares más lejanos de cada nación miembro.

Por su parte, Guevara (2010), refiere que la administración de justicia de España, en el siglo XXI, el principal problema es la lentitud, puesto que los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del juez o tribunal llegan demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Asimismo, manifiesta que el objetivo de una administración de justicia ágil, sólo puede lograrse, con buenas leyes procesales y con el número suficiente de órganos jurisdiccionales, sólo así podrá lograrse el equilibrio entre el número de asuntos y el ritmo de trabajo. Para que la administración de justicia mejore de verdad no basta, con que haya más jueces y magistrados, ni que aumente correlativamente el número de secretarios judiciales y del personal de la oficina judicial u otro personal al servicio de la administración de justicia, sino que es preciso que los jueces sean buenos jueces.

En el ámbito nacional, se observó:

Que, las encuestas dan cuenta que, el PJ ocupó un deshonroso primer puesto en la edición de este año de la Encuesta Nacional sobre Percepciones de Corrupción que realizan Proética e Ipsos Apoyo. En el último ranking del Índice Global de Competitividad, por su parte, el país ostenta el puesto 125 de 144 países en “independencia judicial” y el puesto 118 en “eficiencia del marco legal para resolver disputas”. Y la más reciente edición del Doing Business del Banco Mundial nos coloca en el puesto 115 de 185 países

en la variable “facilidades para hacer cumplir los contratos” (una categoría que en el índice depende básicamente del PJ). (Ipsos Apoyo, 2012).

Para, Quiroga (2010), refiriéndose a la administración de justicia en Perú, manifiesta que son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no sólo de los sujetos procesales, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. Según Quiroga León, el primero es el factor de capacitación y la capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo. Que, a la vez la administración de justicia deberá entenderse en el ámbito de las relaciones entre las partes, el juzgador y los abogados, siendo así que las múltiples formas de relación entre ellos suponen en función de nuestro ordenamiento procesal, al juzgador como el director del proceso, razón por la cual está dotado de facultades específicas para ello. Es por tal motivo, que la administración de justicia en el Perú, como en cualquier otro país del mundo, tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacitación de los juzgadores, entre otros.

Para ello propone el derecho a un debido proceso, dentro de un plazo razonable, o sin dilaciones indebidas. Que, asimismo, la lentitud o excesiva dilación en los procesos no otorga una adecuada tutela judicial a las partes, lo que no les brinda un proceso justo razonable.

En el ámbito del Distrito Judicial de Piura:

En el ámbito local, Tras la reunión informativa de la Comisión Anticorrupción de la Región Lima, se dio a conocer que en la región habrían 442 casos denunciados de corrupción de funcionarios, 221 en la jurisdicción del distrito judicial de Piura, y los otros 221 en la jurisdicción del distrito judicial de Piura, 21 de este último estarían ya judicializados y a la espera de una resolución.

Los otros 200 casos de Cañete se encuentran aún a la espera de poder completar la denuncia y evaluación en cada instancia, por falta – en muchos casos – de logística para las pericias.

“Para poder resolver los casos necesitamos peritos, para poder trabajar, pero esto pasa por presupuesto, nosotros estamos pidiendo la creación de más fiscalías anticorrupción, pero esperamos la atención”, indicó el Fiscal Superior Penal de Piura, miembro de la Comisión Anticorrupción de la Región Piura.(Diario correo, 29 de setiembre de 2016).

No obstante, la Comisión Anticorrupción es una parte de la estructura de la comisión de alto nivel y sus funciones están enmarcadas en el Plan Nacional de Lucha Contra la

Corrupción aprobado en el 2013, se encarga de dar los lineamientos estratégicos en la lucha contra la corrupción en nuestra región.

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente trabajo de investigación se utilizó el expediente judicial N° 04723-2012-66-2004-JR-PE -01, perteneciente al Distrito Judicial Piura, Piura, que comprende un proceso penal sobre peculado; donde el procesado fue sentenciado en primera instancia por el Juzgado Penal Unipersonal de Piura a cinco años de pena privativa de la libertad, y al pago de una reparación civil de 18,300.00 (dieciocho mil tres cientos y 00/100 Nuevos Soles), resolución que se impugnó, pasando a ser de competencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron 3 mes y 25 días.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la administración pública en modalidad de peculado, según los parámetros normativos y doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04723-2012-66-2004-JR-PE -01, del Distrito Judicial de Piura-Piura; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04723-2012-66-2004-JR-PE -01, del Distrito Judicial de Piura- Piura; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica, porque se ha evidenciado que la problemática de la administración de justicia tiene una serie de cuestionamientos, ya sea por actos de corrupción, personal deficiente, pero el tema más importante radica en la elaboración de las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso judicial; es decir la fundamentación de la motivación del juzgador que sustenta su decisión si cumple con la normatividad vigente; esto ha generado que las partes que conforman una relación jurídica critiquen las decisiones judiciales porque muchas veces les son adversas.

Asimismo para que de este trabajo; se justifica porque los resultados permitirán tener una visión más clara en que aspectos los operadores de la justicia han puesto más énfasis, y cuáles son las omisiones, esto permitirá aportar a los órganos jurisdiccionales información que tendrán en cuenta para poder motivar y fundamentar correctamente las sentencias, permitiendo contribuirá de algún modo a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor

explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país...es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

Principio de legalidad. Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

Principio de presunción de inocencia. Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

Principio de debido proceso. El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Principio de motivación. Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

Principio del derecho a la prueba. Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Principio de lesividad. Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

Principio de culpabilidad penal. Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Principio acusatorio. Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

Principio de correlación entre acusación y sentencia. San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho

fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Para Ticona (1998) la jurisdicción: (...) es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas. La jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, porque, el acto jurisdiccional o el acto de resolver los conflictos con la justicia es común a los órganos jurisdiccionales que administran justicia; vale decir, que todos los jueces están facultados y tienen el poder para administrar justicia, pero ese hecho de administrar justicia está limitado a cada juez por razones de competencia. (p. 92)

Asimismo, Cubas (2006) establece: Jurisdicción es el poder-deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el Derecho que corresponde cual caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia. (p.133)

2.2.1.3.2. Elementos

Considerando su facultad de resolver litigios y ejecutar sentencias que en ellos se dicten cuenta con indispensables elementos que son:

a) Notio, es el derecho del Juez a conocer un litigio concreto, luego de determinar si es competente.

b) Vocatio, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, ya que este puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia.

c) **Coertio**, es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento de hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.

d) **Judicium o Iudicium**, en esta se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.

e) **Executio**, corresponde la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.

De lo expuesto, se puede acotar que la Jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para aplicar las normas establecidas según el caso en concreto, que pueden ser incertidumbres jurídicas o conflictos de intereses, de esta manera dar solución o resolver de modo definitivo, mediante una sentencia emitida por los jueces o tribunales de justicia después de haber realizado un proceso respetando las garantías constitucionales de un debido proceso.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Según Cubas (2006) señala que: “La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico, aquél específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional” (p. 138). Respecto a la competencia e NCPP señala: Artículo 19 Determinación de la competencia

1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.
2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Según lo establece el artículo V del Título Preliminar del Código Penal, sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida por la ley. (Jurista Editores, 2015, p. 47)

En concordancia con el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Penal, corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley. (Jurista Editores, 2015, p. 428)

a. Competencia en razón de la materia, Es rígida y debe observarse bajo sanción de nulidad. Está basada en la división del poder judicial. Existen los jueces especializados en asuntos civiles, de familia, penales y de trabajo. En los lugares donde no existen jueces especializados se encuentran los jueces universales o mixtos que conocen todas las materias. A su vez estas ramas se subdividen, en el caso del derecho penal de acuerdo con el grado de especialización que exigen determinados delitos, por la sustentación que se le va a dar o por la situación jurídica de los procesados.

b. Competencia territorial, Según San Martín (2006). La segunda competencia denominada territorial, está referida al lugar de comisión del delito. La competencia se distribuye en atención al ámbito geográfico donde ocurrió un evento delictivo, criterio que permite distribuir los juzgados y Salas Jurisdiccionales de igual clase o grado existentes en el territorio nacional, en atención a la vastedad geográfica del país. El objeto de esta competencia es acercar a la justicia a los ciudadanos. Cuando existen varios órganos jurisdiccionales en un mismo ámbito geográfico, se acude a los criterios de repartimiento y distribución de asuntos (v. gr.: sistema de turnos u otros sistemas objetivos como sorteo, etc.).

c. Competencia funcional, La tercera competencia llamada funcional distribuye entre los órganos jurisdiccionales penales los diferentes cometidos que ha de asumir la autoridad judicial a lo largo del proceso. Entonces, esta competencia determina el órgano jurisdiccional que conoce en cada etapa procesal: cognición, recurso o ejecución, e inclusive actividades instructoras, así como en la recusación o en la decisión de las cuestiones de competencia. El código de 1940 dispone que en la etapa de instrucción conoce el Juez Penal, mientras que en la etapa de juicio. Para los procedimientos ordinarios- la Sala Penal Superior, correspondiendo a la Corte Suprema el conocimiento del recurso de nulidad; a su vez, las apelaciones contra las decisiones interlocutorias del Juez Penal son de conocimiento de la Sala Penal Superior, mientras que las impugnaciones contra las decisiones del Juez de Paz Letrado son de conocimiento del Juez Penal.

d. Competencia por razón de turno, Obedecía más que todo a la necesidad de distribuir el trabajo en forma equitativa entre los jueces de una misma jerarquía.

e. Competencia por conexión, la conexión entre distintos procesos tiene lugar “cuando existen elementos comunes, bien en relación con los imputados (conexidad subjetiva), bien en relación con los hechos delictivos (conexidad objetiva)”.

De esta manera respetándose los principios procesales se evitan sentencias contradictorias sobre cuestiones idénticas o análogas; la conexidad procesal se produce cuando: a) hay unidad de acción y pluralidad de infracciones, b) pluralidad de acciones y pluralidad de ad de infracciones; y c) pluralidad de acciones y unidad de infracción. (PP.48 y ss.).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el proceso judicial en estudio, sobre delitos contra la administración pública en la modalidad de peculado, los Juzgados competentes fueron Modulo Básico De Justicia De Chulucanas Juzgado Penal Unipersonal (con funciones de liquidador) y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura; siendo así la competencia penal se determinó de acuerdo a los criterios de: territorio, conexión y grado.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Es la potestad jurídica persecutoria en contra de quienes infringen la norma jurídico penal, cumpliendo la ley penal por medio de la cual se materializa el derecho de peticionar ante la autoridad, consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor o partícipes de un delito o falta que se le imputa y aplicar las consecuencias jurídicas del delito, al responsable culpable.

Para, Cubas (2006) la acción penal es: (...) la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista al autor material del mismo. (p.125)

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

En el artículo 2 del título preliminar del Código de Procedimientos Penales, establece las formas de la acción penal “La acción penal es pública o privada. La primera se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por la ley (...)” (Jurista Editores, 2015, p.310).

La Acción Penal es pública o privada; (...) el artículo del Código 2004, señala: “La Acción Penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al

directamente ofendido por el delito ante órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela”. (Cubas, 2006, p.131)

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Para Cubas (2006), las características de la acción son: Son características de la **acción penal pública**:

1. La Publicidad. Está dirigida a los órganos del estado y tiene, además, implicancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

Evoca el control de monopolio por parte del Estado en la aplicación de la sanción penal como un elemento indispensable del ejercicio de su *ius puniendi*.

2. La oficialidad. Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público que, por mandato del artículo 11 de su Ley Orgánica, es el titular del ejercicio de la acción penal y actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial; con la excepción de los delitos perseguibles por acción privada. (...)

3. Indivisibilidad. La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal; sin embargo, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito. (...)

4. Obligatoriedad. El Dr. Oré Guardia distingue dos dimensiones: obligatoriedad extra proceso, que obliga a los funcionarios, incluidos los del Ministerio Público, que por mandato legal deben promover la acción penal; y, la obligatoriedad que resulta del imperio estatal en la aplicación de lo que resulte del proceso.

5. Irrevocabilidad. Características que distingue a la acción penal pública de la acción penal privada, porque una vez promovida la acción sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistir o de transigir, como sí procede en los procesos iniciados por acción privada, o en los casos de excepción en que se introducen criterios de oportunidad.

6. Indisponibilidad. La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible

Son características propias de la **acción penal privada**:

1. Prima la voluntad privada en el acto de promover la acción penal, “por ello se ha afirmado, con alguna razón, que el procedimiento por delito de acción privada es *acusatorio*, en tanto, según reglas del Derecho penal, coloca a la persecución penal, e incluso, a la pena, bajo el poder de la persona privada –regularmente la víctima quien decide acerca de si promueve la acción penal para actuar la consecuencia jurídica del delito que le ofende”.
2. Estando en la esfera de la voluntad privada, la acción penal es renunciable.
3. Es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *ius puniendi* está en manos del Estado. El particular tiene, por tanto, sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal. (pp.128-129)

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Dec. Leg. N° 957 Art. IV del Título Preliminar del NCPP señala que: El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. **Asume la conducción de la investigación desde su inicio.** Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

La Constitución de 1993, señala entre unas de sus competencias del Ministerio Público es ser titular de la acción penal, establecido en el artículo 159, inciso 5 “Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte” (Chanamé, 2015, p. 920).

En el artículo 2 del título preliminar del Código de Procedimientos Penales; y en la Sección IV, Título I, Capítulo I, artículo 60 del Código Procesal Penal, señala que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. (Jurista Editores, 2015)

De lo expuesto, se desprende que la acción penal es aquella facultad ejercida por el Ministerio Público para la persecución de los delitos y faltas, cometidos por los miembros de una sociedad, regulada por normas imperativas, acción que va a permitir sancionar aquellos infractores de hechos tipificados como delitos; y de esta manera lograr satisfacer a los agraviados por los daños ocasionados.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Definiciones

El Derecho Procesal Penal es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actuación de un tribunal, de las partes y que ordenan los actos requeridos para decidir si ha de imponerse una sanción. Es el estudio de como los seres humanos se encierran en cárceles (Machado, 2015).

A nuestro modo de entender el nuevo modelo permite desarrollar procesos penales transparentes y oportunos, que garanticen los derechos de las partes procesales y en los cuales el papel de los jueces, fiscales, policías y abogados está claramente definido y se encuentra debidamente separado. El espíritu de este nuevo modelo consiste en ofrecerles a los peruanos y extranjeros que en nuestro país se aplica un proceso penal rápido y justo, cuya investigación preliminar se haya realizado de acuerdo con los procedimientos y las garantías correspondientes, y cuya sentencia revele realmente lo que se discutió y logró probar en el juicio oral.

2.2.1.6.2. Fases, Principios y estructura del proceso penal común en el Código

Procesal Penal de 2004. A diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1939, se apuesta por un proceso penal común constituido por tres fases claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

- a) La fase de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.
- b) La fase intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.
- c) La fase del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

Los Principio del Proceso Común. Para comprender a cabalidad la nueva estructura del proceso penal y el rol que en él desempeñarán los actores, resulta necesario tener en cuenta los principios rectores que guían el modelo acusatorio con rasgos adversariales, asumido en el nuevo Código. Entre ellos tenemos:

- a) **Carácter acusatorio:** Existe una clara distribución de los roles de acusación, investigación y juzgamiento. El encargado de dirigir la investigación es el Fiscal con el

auxilio de la Policía, mientras que el Juez controla y garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales, además es el encargado de dirigir el juicio oral.

b) Presunción de inocencia: Durante el proceso, el imputado es considerado inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

c) Disposición de la acción penal: El Fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal a través de mecanismos como el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios (Art. 2).

d) Plazo razonable: Toda persona tiene derecho a ser procesada dentro de un plazo razonable.

e) Legalidad de las medidas limitativas de derechos: Salvo las excepciones previstas en la Constitución, las medidas limitativas sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de parte procesal legitimada.

f) Derecho de defensa: El imputado tiene derecho a ser informado de los cargos que se le formulan, a ser asesorado por un abogado desde que es citado o detenido, a que se le conceda un tiempo razonable para preparar su defensa, etc. El ejercicio de este derecho se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

g) Oralidad: Está presente no sólo durante el juicio oral, sino también en la investigación preparatoria y la fase intermedia a través de las audiencias preliminares.

h) Contradicción: Los intervinientes, en cualquier instancia del proceso tienen la facultad de contradecir los argumentos de la otra parte.

i) Imparcialidad: El Juez se convierte en un ente imparcial, ajeno a la conducción de la investigación. Representa la garantía de justicia, de respeto a los derechos fundamentales y de ejercicio de la potestad punitiva.

j) Publicidad: El Juicio oral es público, mientras que la investigación preparatoria es reservada, pero sólo para terceros ajenos al proceso. Además, el abogado defensor puede solicitar copias simples del expediente al Fiscal y al Juez. Claro es que existen supuestos en los cuales se aplica la reserva.

k) Legitimidad de la prueba: Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.

Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

l) Derecho de impugnación: Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

2.2.1.6.3. El Proceso Penal Acusatorio

A. La teoría del caso y las técnicas de litigación oral penal

a) Definición.

Es la tesis o la propuesta de solución que las partes dan a los hechos que son objeto de controversia. Es lo que se pretende que el juez crea; es la versión que de los hechos ofrece cada sujeto procesal. La Teoría del Caso supone que cada parte toma una posición frente a los hechos, la evaluación de las pruebas y la calificación jurídica de la conducta. La Teoría del Caso es, pues, el planteamiento que la acusación o la defensa hace sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que los sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan. Se presenta en el alegato inicial como una historia que reconstruye los hechos con propósitos persuasivos hacia el juzgador. Esta historia persuasiva contiene escenarios, personajes y sentimientos que acompañan toda conducta humana. Es la teoría que cada una de las partes en el proceso penal plantea sobre la forma en que ocurrieron los hechos, la responsabilidad o no del acusado, según las pruebas que presentarán durante el juicio. Es el guion de lo que se demostrara en el juicio a través de las pruebas.(Salas, 2007)

b) ¿Cuándo se construye la teoría del caso?

La teoría del caso se empieza a construir desde el primer momento en que se tiene conocimiento de los hechos. Con la notitia criminis y las primeras entrevistas, tanto el defensor como el acusador están en posición de iniciar lo que será el borrador de su teoría del caso.

Las pruebas que vayan acopiando irán perfilando esa idea, hasta hacerla tomar cuerpo de hipótesis. Una vez que se tenga la información que servirá a cada una de las partes, se debe definir cuál será la teoría del caso a demostrar. Se plantea inicialmente como hipótesis de lo que pudo haber ocurrido. Estas hipótesis deben ser sujetas a verificación o comprobación mediante las diligencias que se practican durante la investigación. Las hipótesis de investigación se convierten en teoría al finalizar la misma. Se modifica y se ajusta hasta que empiece el juicio. La construcción de la teoría del caso es un continuo ir y venir por los hechos, hasta armar el rompecabezas de una historia donde no todos los

testigos están, ni todas las evidencias se encuentran, o bien hasta ir armando una historia donde es evidente que los hechos no se dieron de cierto modo y por esa razón la prueba de la contraparte es inconsistente. Ahí adquiere fortaleza la hipótesis que el abogado ha forjado para su caso.(Neyra, video)

c) Elementos de la teoría del caso

Lo jurídico, consiste en el análisis de los elementos de derecho de lo que queremos establecer. Para el defensor, ello significa examinar los elementos de la conducta punible, para establecer si hace falta alguna de ellos. También puede suceder que se plantea una teoría para que se disminuya la punibilidad.

Por ejemplo, se indica que el acusado actuó como cómplice o que realizó la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor. Es el punto de partida, todo gira en torno de esto. Consiste en el encuadramiento jurídico de los hechos dentro las disposiciones legales tanto sustantivas como procedimentales. Es la subsunción de la historia en la norma penal aplicable. (Salas, 2007)

Lo fáctico, consiste en los “hechos” relevantes, o más bien, tiene que ver con las afirmaciones fácticas que queremos que acepte el juzgador para establecer lo jurídico. (Salas, 2007).

Lo probatorio, Cuando se sabe cuáles son los hechos relevantes, viene la determinación y la clasificación de las pruebas que demuestran cada supuesto.

Esto me permite saber que fortalezas y debilidades tiene la Teoría del Caso, para definir si hay lugar a formular acusación cuando se trata de la Fiscalía; o para saber qué tan comprometida está la responsabilidad del defendido, cuando se trata del defensor. (Salas, 2007).

B. El Interrogatorio.-Es el que efectúa el fiscal o el abogado que representa al testigo protagonista. El fiscal o el abogado son los directores de la película y procuran que el interrogatorio de los testigos impresione favorablemente al juzgador, pero, para ello, se establece como objetivo: i) establecer todos los elementos de lo que se quiere probar, ii) ser creíble y, iii) debe ser escuchado.

C. Contrainterrogatorio.-Es la exposición por la contraparte al testigo sin número de preguntas para impugnar su credibilidad. Está limitado a las áreas cubiertas en el interrogatorio directo y relacionadas a la credibilidad del declarante. No obstante, el contrainterrogatorio tiene tres propósitos: i) aporta aspectos positivos al caso, ii) destaca aspectos negativos del caso de la parte contraria e iii) impugna la credibilidad del testigo de la parte contraria.

D) Las objeciones.- Son los procedimientos utilizados para oponerse a la presentación de evidencia inadmisibles, así como para ponerse a un comportamiento indebido durante el juicio. La objeción requiere más que conocimiento del derecho de la prueba, identificar que la pregunta o contestación es objetable, hallando los fundamentos correctos y evaluar la conveniencia de objetar.

E) El debate oral.- La oralidad tiene la ventaja de que pone a las partes frente a frente para que le hablen directamente al juzgador, sin intermediarios. A su vez, el juez inmedia la práctica de la prueba, observa y escucha con análisis crítico las intervenciones opuestas de las partes.

Asimismo, podemos acotar que, en el sistema acusatorio la actuación está orientada por la idea de debate, de contradicción, de lucha de partes contrarias. Es un diálogo abierto entre los intervinientes del proceso, sujeto a acciones y reacciones, quienes armados de la razón luchan por el predominio de su tesis. El fallo final sintetiza esa dialéctica dirigida a defender la teoría del caso que representan.

2.2.1.7. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.7.1. Conceptos

El vocablo prueba, Según Ediciones Jurídicas (2006) tiene varias acepciones, se utiliza como “medio de prueba” para indicar los diversos elementos de juicio con los que cuenta en definitiva el magistrado para resolver la causa, hayan sido éstos introducidos al juicio oficiosamente o por producción de parte. Se denomina con el término también a la “acción de probar”, como aquella actividad que deben desplegar las partes y a menudo el mismo órgano jurisdiccional, tendiente a acreditar la existencia de los hechos que afirman y sobre los cuales sustentan sus pretensiones.

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con la “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

La prueba, según (Mixán, 2006) En su sentido más estrictamente técnico procesal, se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir. La actividad probatoria está constituida por la actuación que realizan

dentro del proceso todos los sujetos procesales (órgano jurisdiccional, Ministerio Público, imputado, actor civil) con el fin de establecer la exactitud o inexactitud de los hechos objeto del proceso.

2.2.1.7.2. El objeto de la prueba

Según Ediciones Jurídicas (2006) se entiende por objeto de prueba todo aquello que puede ser acreditado por elementos que provocan conocimiento al Juez de lo que tiende a probar. Aún en los órdenes más comunes de la vida nos valemos de ciertos presupuestos de hecho para luego actuar conforme a ellos según el resultado de los datos que obtenemos.

El Objeto de la Prueba, según MIR BEC LLECCA (2006), Todo lo que genéricamente es posible probar en abstracto con los diversos medios de prueba, no siempre resulta necesario cuando se trata del hecho concreto que se investiga en una causa, pues el proceso penal tiene como objeto comprobar la verdad histórica del suceso histórico criminoso que se investiga, y por tanto los medios pertinentes y relevantes para ese caso han de ser los que utilizará el Juez en la acreditación de los extremos del objeto procesal; es decir que se trata de la pertinencia y la utilidad. La pertinencia se refiere a que la prueba elegida por el juzgador pertenece directamente a lo que quiere probar, ya sea el hecho principal o circunstancias vinculadas con éste que la ley penal exige o que indirectamente influyen para la comprobación del primero. Por ello la pertinencia de la prueba es terreno en donde prima la soberanía del Juez, pues una vez fijado el objeto procesal y sus circunstancias accesorias, toda prueba que se refiera a éstos “pertinencia” debe ser admitida en la comprobación del suceso criminoso que se presume cometido.

2.2.1.7.3. La valoración de la prueba

La Valoración de la Prueba, según (MIR BEC, 2006), Este es el momento culminante del desarrollo procesal, en el cual el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico, razonable sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan. Este examine de mérito, si bien lo realiza en definitiva el juez o Tribunal al momento de decidir, siempre está precedido de la actividad crítica que las partes hacen de las pruebas, traducida en los alegatos sobre el mérito de las mismas, colaborando de esta manera en aquel análisis.

Determinar de qué manera el juzgador debe valorar las pruebas, es uno de los temas más trascendentales y propios de la ciencia procesal, habiendo dado origen, desde antiguo, a diferentes criterios al respecto pudiendo sintetizarse en tres grandes sistemas existentes

en el mundo, que son: el sistema de la íntima convicción, el de la prueba tasada y el de la libre convicción.

2.2.1.7.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. El Informe policial

a. Definición

(Enríquez, 2012). Lo conceptualiza como una narración escrita que contiene los hechos y los datos recopilados durante el curso de una investigación, es también un medio de comunicación que utiliza el investigador acerca de sus procesos y hallazgos.

Documento técnico que resume las actividades de investigación efectuadas y se ofrece un análisis de lo conseguido, para la calificación de la autoridad que corresponda.

Contiene los antecedentes que motivaron la intervención policial, la relación de diligencias efectuadas, el análisis de los hechos investigados y está prohibido calificar jurídicamente los hechos e imputar responsabilidades.

Además, (Enríquez, 2012). Sostiene, que, El análisis de los hechos es una evaluación que debe efectuarse teniendo como límites evitar la calificación jurídica y la imputación del presunto autor; además, nada de conclusiones.

b. Regulación

Decreto Legislativo N° 957, publicado en el diario oficial El Peruano, el 29 de julio 2004, se promulgó el nuevo Código Procesal Penal el mismo que ha ido entrando en vigencia de manera progresiva.

Código Procesal para los delitos de corrupción cometidos por funcionarios públicos a nivel nacional (Secciones II,II y IV del artículo 382° al artículo 401° del Capítulo XVIII del Libro II del Código Penal , mediante Ley N° 29574 del 17 de setiembre 2010 y Ley N° 29648 del 3 de enero 2011.

c. El informe policial en el proceso judicial en estudio

Que, el acusado tiene la calidad de servidor público nombrado en plaza de técnico laboratorista prestando servicio en el Establecimiento de Salud de Serrán. En dicha condición fue nombrado para conformar un comité de mantenimiento de la mencionada institución sanitaria de conformidad con el D.U 058-2011. Según la norma de la referencia, dicho comité estaba conformado por tres personas, una de ellas es el acusado. Éste por su calidad de trabajador nombrado del establecimiento favorecido con la partida

dineraria, se le confió la administración del dinero que le correspondía a la institución en la suma de S/. 27 300.00 (veintisiete mil trescientos y 00/100 nuevos Soles), para cuyo efecto le fue depositada dicha cantidad en una cuenta del Banco de la Nación.

Que, definidas las obras de mantenimiento, el acusado liberó la suma de S/. 9000.00 (nueve mil y 00/100 nuevos soles) entregándoselos a un ingeniero de apellido Lara, que era el encargado de las obras. Luego de dicha entrega, el acusado ingresó a una huelga de trabajadores y con posterioridad tomó vacaciones, lo que imposibilitó contacto, pues no contestaba ni los números móviles o telefónicos que de él se conocían. Luego de más de dos meses de ausencia, a su vuelta al trabajo al ser requerido por el dinero, adujo haberlos Gastado en una operación quirúrgica de un familiar muy cercano (hijo) y se comprometió a su pronta devolución pero no lo ha hecho hasta ahora. (Expediente N° 04727-2012-66-2004-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura)

e. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

- ✓ Memorándum Circular N° 57-2011/GOB.REG.PIURA-DIRESA-P-DRedSMCH-DE-ODI-PP, de fecha 09 de Febrero del 2012.
- ✓ Memorándum Circular N° 126-2012/ DRedS-MCH-ODI, de fecha 03 de Abril del 2012
- ✓ INFORME N° 005-2012-ES-I-2SERRAN-MHV, de fecha 03 de Marzo del 2011.
- ✓ OFICIO N° 201-2012-GOB.REG.PIURA-DRedSMCH-MRS-ACLAS.SALITRAL, de fecha 10 de abril del 2012.
- ✓ Memorandum N° 592-2012/GOB.REG.PIURA-DRSP-DRedS-MCH-DE-OAUREH DE, de fecha 17 de Abril del 2012.
- ✓ Memorándum Circular N° 182-2012/DRedS-MCH-ODI, de fecha 08 de Mayo del 2012.
- ✓ OFICIO N° 546-2012/DRedS-Mch-ODI, de fecha 14 de Mayo del 2012.
- ✓ OFICIO N° 681-2012/DRedS-Mch-ODI, mediante el cual se remite la segunda liquidación del D.U. 058.11 a la DIRESA PIURA.
- ✓ Memorándum N° 861-2012/GOB.REG.PIURA-DRSP-DRedS-MCH-ODI, de fecha 12 de Junio del 2012.
- ✓ Memorándum Circular N° 273-2012/GOB.REG.DRSP-DRedSMCH-DE-ODIPP, de fecha 02 de Julio del 2012.
- ✓ INFORME N° 049-2012-DRedS-MCH-DE-ODI-ARQ.GASD, de fecha 26 de Julio de 2012.

✓ Documento privado en el que Cesar Lara Cervera reconoce haber recibido la cantidad de S/. 9000.00 (Nueve mil y 00/100 Nuevos Soles)

E. La Testimonial

a. Definición

Testigo es la persona física que, sin ser parte en el proceso, es llamada a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de unos hechos conocidos con anterioridad al proceso.

San Martín (2005), señala que testigo es la persona que hace un relato libre y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito o de hechos coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos. Cuatro son los elementos referidos al testigo a) es una persona física; b) a quién se le ha citado para el proceso penal; c) a decir lo que sepa acerca del objeto de aquel; y d) con fin de establecer una prueba, esto es con el fin de suministrar elementos de prueba.

En su tratado de Derecho procesal penal explica el profesor (Roxin, 1997) que un “*testigo*” es aquella persona que, sin estar excluida de esa posición por un papel procesal de otro tipo debe dar a conocer sus *percepciones* sobre los hechos al juez por medio de una declaración.

Como bien apunta (Iragorri, 1993) la prueba testimonial es un medio probatorio importante que ha resistido las críticas que se le han formulado a través de muchos años, teniendo vigencia en la actualidad dentro de los procedimientos acusatorios. Este mismo autor ensaya una definición de “*testimonio*”, indicando que por éste se entiende aquella *relación libre y meditada* que una persona hace ante el juez, acerca de los hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos, por lo que puede hablarse de testigos *ante facto*, *in facto* y *ex post facto*

De nuestra opinión el testigo no ha participado en el delito, sino conoce algún hecho generado antes, durante y después del delito.

b. Regulación

Nuestro Código Procesal Penal no contiene una definición de “testigo”, a diferencia de otras figuras procesales como la víctima (art. 70 CPP), indicando el legislador que ésta a su vez puede tener la doble condición, pues no solamente se le reconocen sus derechos procesales como afectado por el delito, sino también puede ser llamado a rendir declaración como testigo de los hechos (art. 71 CPP). Igualmente nuestro ensaya una definición de perito, como aquella persona que posee conocimientos especiales sobre una técnica, ciencia o arte y que puede prestar servicio a la administración de justicia

aportando sus conocimientos al Juez de manera que pueda éste apreciar adecuadamente el contenido de un elemento de prueba cuyo análisis requiere conocimientos especiales (arts. 213 y 214 CPP).

c. Testimoniales en el proceso judicial en estudio

✓ El acusado **P.H.A.Z.** mantiene silencio durante todo el juicio oral y lo levanta al final del mismo, para indicar que lo nombraron sin su consentimiento en el comité de mantenimiento del centro de salud de Serrán, precisando que el depósito fue efectuado en febrero de 2012 pero no se instaló el mismo porque en las reuniones que se convocaron siempre faltaba uno de los tres integrantes con lo que no se instaló, siendo sus miembros el gerente de la microred de salud, el jefe del establecimiento de salud y un personal nombrado de dicho centro de salud. Éste último era quien recibía el dinero. Afirma que se le hizo depósito por la suma de S. 27,250.00 (veintisiete mil doscientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) pero que de eso le entregó la suma de S/. 9000.00 (nueve mil y 00/100 nuevos soles) al ingeniero C.L que es el responsable de las obras. El saldo restante lo tiene en su casa en la suma de S/. 18 250.00 (dieciocho mil doscientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles), lo que nunca devolvió porque nunca se los requirieron. Sostiene que para la administración del dinero los convocaron a todos los trabajadores que tenía esa tarea de los centros de salud de la microred para capacitarlos respecto de cómo hacer el gasto y como dar cuenta del mismo, situación que se realizó en diciembre de 2011. Afirma que en el mes de marzo se ausentó por acatamiento de una huelga nacional de trabajadores de salud por un periodo de 40 a 50 días, añadiéndole 30 días más de vacaciones que tomó para evitar perjudicarse con su pérdida. Sostiene que el dinero restante lo sacó con la anuencia de la sra. H.V con la intención de que éste no revirtiera a favor del Estado poniéndolo en una cuenta distinta. Luego de algunas declaraciones contradictorias precisa que no hubo tal depósito sino que lo tiene en custodia en su domicilio y está a la espera de que se lo soliciten o le precisen a quien devolvérselo. Afirma que, no le entregó el saldo restante al ingeniero encargado de las obras de mantenimiento porque éste no hizo los avances correspondientes y si bien el Sr. Naval lo presionaba para esa entrega, al no tener los informes de avances de obra prefirió no entregar el dinero. Niega haberlo gastado en necesidades de operación de su hijo.

✓ Declaración del testigo **E.N.M.**, quien sostiene que el proceso se origina porque al acusado se le hizo un depósito en la suma de 27 300.00 (veintisiete mil trescientos nuevos soles) para refacciones de su centro de salud, pero luego de entregar la suma de 9 000.00 (nueve mil nuevos soles) al encargado de la obra se alejó. Primero por acatamiento de

una huelga y luego viajó a Lima por vacaciones, con lo que se suspendió la obra y no se concluyó. Afirma que a la vuelta del acusado a su centro de trabajo les indicó que el dinero había sido usado para atender una enfermedad de su hijo y se comprometió a devolverlo. No sabe si efectivamente lo devolvió. Sostiene que el dinero entregado le fue hecho al ingeniero Lara y no se ha efectuado pericia sobre los trabajos realizados y sostiene que el acusado fue elegido como miembro del comité porque era el único personal que tenía la calidad de nombrado en el centro de salud. Le consta que el imputado recibió el dinero porque lo hizo saber en una reunión con las autoridades de la Red de Salud, estando presentes C.A.G, el arquitecto Soler y la jefa de esos días del centro de salud afectado.

✓ Declaración de **R.M.H.V**: Sostiene que es jefa de enfermería de Serran. En los días de los hechos era la jefa del establecimiento de salud. Afirma que el dinero fue autorizado por un decreto de urgencia para refaccionar el mismo. Se depositó en una cuenta creada a nombre del acusado donde se le asignaron algo de veintisiete mil nuevos soles. Ella tenía la calidad de una “especie de veedor” y se realizó la obra como e un 30% aproximadamente. El acusado entregó como adelanto la suma de S/. 9000.00 (nueve mil y 00/100 nuevos soles) para pintura, cerámica y otros insumos para mantenimiento de tres ambientes. Luego de la huelga el acusado no regresaba, entonces se hizo los informes correspondientes, a su regreso el se hacía responsable por el dinero. Dice que el dinero se depositó en marzo de 2012, hubo tres visitas para verificar los avances de las obras. El dinero era para obras y no para la compra de equipos. Dice el acusado reconoció haber gastado en dinero en una operación de su hijo y que devolvería el dinero con otro que el Estado debía pagarle. Nunca hizo la devolución, pese a que se le dio un tiempo prudencial.

✓ Declaración de C.A.G.C.- Es medico general en Cesamica. En esos días director de la RED Chulucanas. La denuncia provino del C.S Serran. Narra lo mismo que los anteriores. Reconoce que se capacitó a los miembros de los distintos comités de los centros de salud ámbito. Luego se enviaron equipos de monitoreo y se advirtió que, en el caso de Serran las obras no avanzaban, pues solo se tenía el 40% de lo exigido. Sobre los montos señala que el acusado solo adelantó nueve mil soles. Se creó una cuenta específica. Afirma que el dinero se utilizó, según el acusado, para la salud de un familiar.

F. La pericia

a. Definición

Para Mazini: “Pericia, en el Derecho Procesal Penal, es una declaración jurada, útil para la valoración de un elemento de prueba de la imputación o para los fines del

procedimiento de ejecución, ordenada por el magistrado penal y hecha a él por personas(peritos) distintas de las que por otros títulos intervienen en el proceso penal, acerca de observaciones técnicas ejecutadas por ellos, a encargo de la autoridad judicial procedente y durante el proceso, a propósitos de hechos, personas o cosas que deben examinarse también después de la perpetración del delito con referencia al momento del delito por el que se procede o a los efectos ocasionados por él”.

Sostiene, CLARA OLMEDO: “El Juzgador puede adquirir también el conocimiento de los elementos de convicción a través de otro órgano de prueba distinto del imputado y de los testigos en atención al contenido y naturaleza de la transmisión se trata de peritos, que han sido considerados ampliamente como colaboradores del proceso, quienes son introducidos en él para que produzcan conclusiones probatorias, haciendo uso de la capacidad científica, artística o de industria que posean, sobre puntos relacionados directa o indirectamente con el hecho sometido a la investigación y que necesitan de una explicación para ser accesibles al común de las gentes”.

CAFFERATA NORES nos señala: “La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba”

b. Regulación

La pericia se encuentra normado en el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°. Como notas diferenciadoras y novedosas de esta nueva regulación, con relación al Código de Procedimientos Penales, tenemos:

- Delinea conceptualmente el objeto de la pericia, que apunta a la explicación y mejor comprensión de algún hecho basado en conocimientos especializados de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada (Art. 172°.1). En el vigente Código Adjetivo sólo se hace alusión de manera general, a la necesidad de conocer o apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales (Art. 160°)
- Habilita la procedencia de la pericia en el caso del error de comprensión culturalmente condicionado previsto en el Art. 15° del Código Penal (Art. 172°.2.). En este caso, la pericia deberá pronunciarse sobre las referencias culturales que influyen en el esquema mental del imputado.
- Establece la inaplicación de las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las

aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica (Art. 172.2.). En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

- Autoriza la designación de un perito (Art. 173°) y no de dos como en el vigente Código.

- Se incorpora expresamente la posibilidad de que los sujetos procesales designen un perito de parte (Art. 177°), situación que no se establece en el Código de Procedimientos Penales.

- En cuanto a la labor pericial, en virtud del Art. 173°.2., además de encomendarse a personas naturales, se ha previsto expresamente la participación de organismos públicos, como por ejemplo el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, el Instituto de Medicina Legal y el Sistema Nacional de Control, lo cual obviamente no descarta el apoyo de entidades privadas.

c. La/a pericia/s en el proceso judicial en estudio

El dinero queda comprendido expresamente en el concepto de caudales y no se niega para el caso, la existencia de los mismos. Los testigos N.M, H.V, G.C sostiene enfáticamente que al acusado se le entregó dinero por disposición de un decreto de urgencia para la refacción y mantenimiento de una institución pública. El monto es distinto en cada uno de ellos. El primero dice que son más S/. 23 000.00 (veintitrés mil nuevos soles), la segunda hace referencia a que son S/. 23 700.00 (veintitrés mil setecientos nuevos soles) y el tercera da hasta dos sumas distintas, una de ellas es 27 300.00 (veintisiete mil trescientos y 00/100 Nuevos Soles). El propio acusado señala que fueron S/. 27 250.00 (veintisiete mil doscientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles).

Nosotros asumimos la información documental en la que se indica que por D.U 058-2011 se le depositó al acusado la suma de S/. 27 300.00 (veinte siete mil trescientos y 00/100 Nuevos Soles). La información es interesante porque además señala que el monto transferidos es igual al monto de saldo financiero.

Es decir que no se ha liquidado ninguna cantidad, con lo que el delito recaería por la totalidad del dinero confiado.

El segundo asunto es establecer si el acusado tenía la calidad de servidor o funcionario público: El propio imputado y todos los testigos convienen en reconocer que efectivamente, el mencionado tiene la calidad de técnico laboratorista nombrado en el Centro de Salud I-2 Serran y, que por tal condición fue designado para percibir y administrar tal dinero, al punto que se le creó una cuenta bancaria específica para dicha labor. El acusado hace algunas atingencias sobre el punto. Afirma que, si bien es

laboratorista, su membresía en el comité de mantenimiento de su centro de salud no le fue consultada y no se instaló formalmente dicho comité.

El tercer punto está relacionado al tema de la correspondencia de la calidad de servidor público con la obligación de percibir el dinero para su administración o custodia. La defensa sostiene que dicha confianza no se sostiene en la función del cargo pues el servicio de laboratorista no supone administración de bienes. Según el abogado, tal nombramiento no le autoriza para ser una persona que administre bienes del Estado. A ese efecto hace mención de doctrina jurídica. (Expediente N° 04723-2012-66-2004-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura)

2.2.1.8. Deliberación y la sentencia en el Nuevo Código Procesal.

2.2.1.8.1. Definiciones

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. A su turno, (Cafferata, 1998) expone: Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

Según (Machuca, 2009) En el Proceso Penal la sentencia es el acto que pone fin a la instancia y con ello decide la situación jurídica de quien hasta ese instante se encuentra sometido a proceso. Es en realidad una especie de conclusión a todo lo que se hubiera dicho y hecho en un proceso judicial, producto de un análisis de quien tiene la magna misión de decidir. Sobre la sentencia se ha dicho mucho en la literatura jurídica y en materia penal es sinónimo de pena, pero lo que muy poco se reflexiona, es sobre la forma como se produce la decisión judicial - que parte de un convencimiento del juzgador y es la solución al caso penal – para luego ser transformada en un instrumento jurídico, cuyos efectos obviamente son trascendentales, por lo menos, para la persona a la que se viene juzgando.

Órganos de Juzgamiento. En el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) dos son los órganos de juzgamiento y decisión para los delitos: a) los denominados Juzgados Penales

Colegiados y, b) los Juzgados Penales Unipersonales; sus facultades están claramente señaladas en el artículo 28 del Código (en el caso de las faltas rige lo señalado en los artículos 30 y 484). El Juzgamiento se rige por lo señalado en la sección III del Libro Tercero de la norma procesal citada y se establecen una serie de formalidades para dicho acto, teniéndose como principios esenciales, la oralidad, publicidad, intermediación y contradicción (Machuca, 2009)

La deliberación.- El nuevo NCPP, dentro de un modelo acusatorio garantista, contempla la denominada “deliberación” como un acto previo al fallo, en los casos de que el Juzgamiento esté a cargo de un órgano colegiado, caso contrario tratándose de Juez unipersonal solo quedara a éste hacer el análisis jurídico de lo que es materia de juzgamiento. En ello consiste precisamente este acto trascendental: i) en la deliberación se decidirá la solución del tema puesto a conocimiento del Juez o Jueces.

ii) la deliberación fijará los parámetros en el cual el juzgador fundamentará su fallo; en el caso del órgano colegiado ello implica la valoración por el tribunal de las pruebas incorporadas al juicio y las relativas a cuestiones conexas. iii) El artículo 392 de la nueva norma señala como particularidad de la deliberación, que esta debe realizarse en sesión secreta de manera inmediata es decir, cerrado el debate, se discuten los puntos que van a ser materia de decisión. iv) Se contempla para casos excepcionales que la misma no puede extenderse por más de dos días con excepción de los casos de enfermedad de quienes se encuentran a cargo del juzgamiento; además se contempla para procesos complejos un plazo doble para la deliberación es decir cuatro días. La norma procesal inciso 3 del artículo 392, señala que transcurrido el hecho referido anteriormente, en caso de no existir fallo, deberá repetirse el juicio ante otro juzgado, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias con ello se busca, evitar el denominado, “quiebre “del juicio oral, esto es, que tenga que rehacerse nuevamente dicha etapa procesal, con la consecuente pérdida de tiempo e inclusive la posibilidad de la inconcurrencia de algunos de los actores procesales. Lo que significa que al culminar la deliberación debe existir un “fallo”: evadirlo solo acarrea responsabilidad para los Jueces (Machuca, 2009).

De nuestro punto de vista debemos resaltar, al margen de la secuencia antes señalada, que el novísimo Código reemplaza el denominado criterio de conciencia, a que hacía referencia el Código de Procedimientos Penales, como regla para la valoración de los elementos probatorios en el juicio. Ello porque acorde con las corrientes modernas, ya no puede sostenerse una decisión, librada al arbitrio del simple sentir (convicción) del juzgador, requiriéndose, en una época de avances científicos, a quienes tienen la

obligación de tomar decisiones, un mayor radio de acción para fundamentar las mismas. No se debe olvidar que el denominado criterio de conciencia ha sido arduamente criticado por quienes consideran que toda la decisión judicial debe estar adecuadamente fundamentada, ello teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado.

La decisión.- Producto de la deliberación es la denominada decisión (art. 392.4) la decisión no es otra cosa sino que la unificación de conclusiones destinadas a resolver el proceso, la misma que puede ser de una manera uniforme o en el caso de colegiados con la disconformidad de algunos de los juzgadores, de producirse este último caso se entenderá que la decisión se ha optado por mayoría. La norma sin embargo hace una excepción en lo referido a la pena de cadena perpetua para lo cual se requiere decisión unánime, ello teniendo en cuenta que para una pena como ésta, no puede menos que exigirse a los juzgadores que tengan uniformidad de criterio en ese extremo. (Machuca, 2009).

De los requisitos de la sentencia. El artículo 394 del NCPP, precisa que la decisión plasmada en un documento escrito (porque aun cuando en el proceso tenga preponderancia la oralidad, resulta necesario dejar constancia de la decisión) constituye la cúspide del proceso, puesto que con la decisión se pone fin a la instancia; por tanto el documento que la contiene debe estar revestido de ciertas formalidades que permitirán además su análisis y de ser el caso su impugnación por las partes. El articulado señala cinco requisitos esenciales, como son la denominación del órgano que decide, la fecha que ese dicta la misma, el nombre del juez y las partes, los datos del acusado, la denuncia de los hechos, las pretensiones, todos ellos como elementos formales, es decir, el marco formal que rodea la decisión (lo que procesalmente se conoce como los Vistos).

Luego se tiene la denominada motivación, (los Considerandos). Si está referida a los hechos, debe entenderse, como una explicación sucinta, de lo que se encuentra probado o improbadado y su correspondiente valoración. Posteriormente se incorporan las fundamentaciones de derecho es decir las razones que sirvan para calificar jurídicamente los hechos descritos y servirán para sustentar el fallo. Tanto la motivación y la fundamentación del derecho constituye la parte medular de la sentencia: la ausencia de una sola de estas, hace imposible la decisión final, estando a lo señalado en la Carta Magna – artículo 139 inciso 5.(Machuca, 2009).

La Redacción de la Sentencia.- La norma señala (Artículo 395) que la sentencia será redactada inmediatamente después de la deliberación y de establecen una serie de pautas para tal efecto. Así la norma permite emplear números en la redacción de las sentencias, para la mención de normas legales y jurisprudencia, de manera similar a la que contempla el artículo 119 del Código Procesal Civil. Permite también efectuar algunos agregados como notas al pie, principios de doctrina u otros datos, todo ello con el afán de hacer más entendible la motivación; en suma lo que el legislador busca con estos detalles es que la decisión judicial, sea perfectamente entendible primero por los actores del proceso y segundo por todos aquellos que desean conocer los alcances de la decisión.

Creemos que con la nueva norma procesal, el tema de la motivación no va a ser el de mayor cuestionamiento, puesto que el juzgador en la redacción de sus sentencias contara con todos los elementos necesarios para fundamentar su decisión. (Machuca, 2009).

La Lectura de la Sentencia.- Acorde con el principio de oralidad, la decisión, no puede tener otro destino para quien se encuentra acusado, tome conocimiento en forma precisa y personal de lo decidido. La lectura de la sentencia es en realidad un acto solemne (Artículo 396). Por eso la norma ha previsto ciertas formalidades para que la lectura de la sentencia que debe ser efectuada culminadas las deliberaciones, permitiéndose solo un plazo prudencial para la redacción de la misma, leyéndose la misma ante los presentes que previamente han sido convocados.

De nuestra parte entendemos y por la experiencia observada en diferentes casos judiciales donde hemos acudido a observar con el Nuevo Código Procesal Penal, la sentencia queda notificada con su lectura integral en audiencia pública. Entonces, para el caso de la impugnación, los plazos y términos comenzaran a correr a partir de la fecha de la lectura integral de la sentencia y no de su parte decisoria, más aun cuando en el acto de la lectura integral, las partes recibe copia de la sentencia, lo que le va permitir fundamentarla en los casos de impugnación. No obstante, los artículos 38, 45, 51, 102, inciso 2, 118, inciso 1, y 138 de la Constitución, determinan que existe un mandato de sujeción de los ciudadanos y órganos públicos a la Constitución y a todo el ordenamiento jurídico.

2.2.1.8.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.8.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006). Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el

imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como

objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado.

Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del

riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere: **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre

en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones temporales espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el

agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la

circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

Fortaleza.- Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer,2000).

Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martin, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.8.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin

embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.9. Los medios impugnatorios

2.2.1.9.1. Definición

Son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. El objetivo o finalidad es, por tanto, posibilitar la revisión de las resoluciones judiciales que se cuestionan, por un órgano jurisdiccional distinto. El medio impugnatorio está sujeto a determinados presupuestos procesales, siendo: a) previsión legal; b) forma prescrita en la ley; c) temporalidad. (LECCA, 2006).

Son los actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (aun por terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afecta a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de ésta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionado por él. (RIOJA, 2011).

Los medios impugnatorios constituyen la aplicación del principio constitucional de instancia plural, la cual consiste en que todo proceso puede ser revisado por un órgano jurisdiccional superior al que dictó la resolución que se impugna. Esta es una conquista y una de las garantías supremas de todo estado democrático y de derecho. Por ello en el Perú está prohibido todo proceso en una sola instancia. Es recomendable, que el abogado deba mostrar el debido respeto al magistrado; independientemente, de cuanto uno puede discrepar con el punto de vista del Juez (ALFARO, 2007).

(GOZAINI, 1992) Señala como objeto de la impugnación que esta tiende a corregir la factibilidad del juzgador, y, con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional. A las partes intervinientes en el proceso les corresponde la posibilidad de señalar los errores in procedendo o in iudicando que pudiera haberse incurrido en el proceso, sea a través de un acto procesal contenido o no en una resolución, y lograr de esta manera la adecuación del proceso dentro de los causes de legalidad y regularidad, pero esta posibilidad al igual que cualquier derecho que tiene las partes debe contar con una limitación, pues el hecho

de existir la posibilidad ilimitada de impugnar podría generar no solo perjuicios económicos para las partes sino también una inestabilidad jurídica que afecta el contexto social y político y político del estado de derecho.

De nuestro punto de vista, podemos definir los medios impugnatorios como un derecho que tienen las partes en una sociedad democrática que accede a la justicia de control de las decisiones judiciales, constituye uno de los medios que tienen las partes de controlar la legalidad de las Resoluciones Judiciales, con las limitaciones que le impone la Ley en cuanto a su ejercicio, sin que esto afecte el derecho.

2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Toda impugnación ha de ser motivada o fundamentada, al respecto, prescribe que el impugnante fundamentara su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva (LECCA, 2006).

2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

La clasificación de los recursos en base a la finalidad que persiguen es la siguiente: impugnaciones en sentido estricto y medios de gravamen. Los primeros son aquellos recursos que están dirigidos a alcanzar la nulidad o rescisión de la resolución judicial. Los medios de gravamen señala (CORTEZ, 1966) son recursos que están ordenados simplemente a obtener una resolución judicial que venga a sustituir a la primera que perjudica los intereses del recurrente, pero que no necesariamente debe ser ilegal o ilícita. (ROXIN, 2006) Sostiene que los medios impugnatorios son clasificados en ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios están comprendidos en Queja, Apelación, Casación y oposición a mandato penal; mientras los recursos extraordinarios suprime la cosa juzgada como la revisión del procedimiento, la reposición al estado anterior y el recurso(queja o amparo) constitucional. (HITTERS, 2002) Señala a JAIME GUSP, agrega una de los recursos ordinarios y extraordinarios, los recursos excepcionales.

2.2.1.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito.

Es un instrumento conceptual para lograr una aplicación racional de la ley penal a un caso concreto. i) Es la teoría de aplicación de la ley penal, ii) Establece un orden para plantear y resolver problemas de aplicación de la ley penal y iii) Mediante un método analítico va a separar los distintos problemas en niveles o categorías (Pacheco, 2013).

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución),

así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena. La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: delitos contra la administración pública en modalidad de peculado (Expediente Judicial N° 04723-2012-66-2004-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura-Piura 2019).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de peculado doloso en el Código Penal

El delito de peculado doloso se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en sección III. Parte Especial. Delitos Peculado, Capítulo II: Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.

2.2.2.2.3. El delito de peculado

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de peculado doloso se encuentra previsto en el art. 387 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya

percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Cuando el valor de los apropiado o utilizado sobre pase diez unidades impositivas Tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. Es común, en la doctrina, considerar que el bien jurídico protegido general es el correcto desarrollo o desenvolvimiento de la administración pública. (Rojas, video).

En cuanto a bien jurídico específico o particular que se pretende proteger con la tipificación del delito de peculado, existe un debate doctrinario en donde se identifica tres posiciones bien establecidas: La primera que considera que se protege el patrimonio del Estado, la segunda sostiene que se protege el regular ejercicio de las funciones del funcionario o servidor público, y la última , que sostiene que el delito de peculado es pluriofensivo, toda vez que busca garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública y evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebrante los deberes funcionales de lealtad y probidad a la que están obligados los funcionarios y servidores.(salinas, 2016).

En el acuerdo plenario N° 4-2005 del 30 de setiembre de 2005, se prescribe que el peculado es un delito pluriofensivo, en el cual “el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico-penal: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública; y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad o probidad”.

B) Modalidades del delito de peculado doloso. Las modalidades por las cuales el agente puede cometer el delito de peculado con dolo dependen del o los verbos rectores que se indican en el tipo penal. De este modo, siendo los verbos rectores el “apropiarse” y “utilizar”, se concluye que existen dos formas de materializar el hecho punible de peculado doloso, por apropiación y por uso o utilización.

***PECULADO POR APROPIACIÓN.-** Se configura el delito de peculado por apropiación cuando el agente se apodera, adueña, atribuye, queda, apropia o hace suyo los caudales o efectos del Estado que le han sido confiados en razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública para percibirlos, custodiarlos o administrarlos. El agente obra con animus rem sibi habendi. El beneficiario con el apoderamiento puede ser el autor del hecho que siempre será funcionario o servidor público o en su caso, un tercero que, como veremos, puede ser tanto un funcionario o servidor público como una persona ajena a la administración.(Salinas 2016).

Y al decir de (Vásquez, 2005) la conducta del funcionario peculador se constituye en una apropiación sui generis. El no sustrae los bienes, ellos ya están en su poder de disposición en función del cargo que desempeña. El sujeto simplemente no administra los bienes aplicándolos a la función pública para el que están destinados, sino dispone de ellos como si formaran parte de su propio y exclusivo patrimonio. Actúa como propietario del bien público.

(Rojas, video) Argumenta que apropiarse es hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al estado, apartándolos de la esfera funcional de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. La forma de apropiación puede recaer tanto en actos materiales de incorporación de los caudales o efectos públicos al patrimonio del autor, acrecentando su masa patrimonial, como en actos de disposición inmediata (venta, alquiler, préstamo, uso con ánimo de propietario, entrega a terceros, donaciones, etc). En general puede materializarse en numerosos actos que, como expresión del poder del funcionario o servidor público, impliquen actividad comercial que ponga de manifiesto la ilícita disposición del patrimonio público que realiza el sujeto activo en el ámbito concreto de la apropiación, no obviamente cuando la vinculación entre sujeto activo y caudales o efectos se halle en un contexto de agotamiento (Ibidem).

PECULADO POR UTILIZACION. La modalidad de peculado por utilización se configura cuando el agente usa, emplea, aprovecha, disfruta o se beneficia de los caudales o efectos públicos, sin el propósito de apoderarse del bien. En el agente no hay animo o propósito de quedarse o adueñarse, sino simplemente de servirse del bien público en su propio beneficio o en beneficio de terceros (Rojas, 2005).

Es común en la doctrina nacional considerar que el peculado doloso tanto por apropiación como por utilización puede configurarse por omisión impropia (Rojas, 2005).

Respecto a las modalidades de apropiación y utilización en que se traduce la comisión del delito de peculado, se ha establecido como jurisprudencia vinculante lo siguiente: En

primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto) sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero (Acuerdo Plenario N° 4-2005).

En otro aspecto, nos parece una exageración del legislador haber equiparado la figura del peculado doloso por apropiación con la figura del peculado doloso por utilización y sancionarlo con la misma pena. No es lo mismo apropiarse de los bienes de la administración pública que el solo usarlo para luego ser devueltos y continúen siendo de la administración pública. Esto nos convence para sostener que el juez, al momento de graduar la pena, le impondrá mayor pena al que se apropió de los bienes públicos que al que solo se limitó a utilizarlos (Salinas, 2016).

C) Perjuicio Patrimonial.

Para configurarse el delito de peculado es necesario que con la conducta de apropiación o utilización de los bienes públicos, por parte del agente, se haya causado perjuicio al patrimonio del Estado o una entidad estatal. En el delito de peculado tanto en su modalidad dolosa como culposa, se sanciona la lesión sufrida por la administración pública al ser despojada de la disponibilidad de sus bienes; despojo que es producido por quienes ostentan el poder administrador de los mismos, como son los funcionarios o servidores públicos, quienes al incumplir el mandato legal que establece el destino que debe darse a tales bienes, permiten que el Estado pierda su disponibilidad sobre el bien y este no cumpla su finalidad propia y legal (Ejecutoria Suprema 2001).

La Jurisprudencia Nacional se ha orientado en este sentido al punto que en todo proceso penal por peculado se exige la realización de una pericia técnica contable o en su caso, de valorización, por la cual se evidencie el perjuicio patrimonial ocasionando al Estado. Si la pericia concluye que con la conducta del investigado no se ocasionó perjuicio patrimonial alguno, el delito de peculado no se verifica al faltarle un elemento objetivo. En ese sentido, la ejecutoria suprema del 23 de setiembre de 2008, argumenta que, “constituye ya una línea jurisprudencial definida, considerar acreditada la lesión al patrimonio público con la presentación positiva de la pericia técnica (valorativa o contable)⁹, en razón de que esta permite establecer la existencia de los bienes, apreciar el destino de los mismos y demostrara diferencias entre los ingresos y egresos de dinero; que, por lo tanto, de las conclusiones en ella contenidas y en la seriedad del análisis y

evaluación técnica de los datos que la sustenta dependería la existencia del aspecto material del delito(R.N.N° 889-2007).

La importancia de la pericia valorativa resulta del hecho que según la Corte suprema, primero permite determinar la existencia de los bienes públicos, segundo posibilita apreciar el destino de los mismos y tercero permite establecer la diferencia entre lo que ha ingresado con las salidas del patrimonio estatal. Si en la conducta rotulada como peculado que se le atribuye al imputado no se verifica el elemento objetivo “perjuicio patrimonial”, la conducta será irrelevante penalmente por atípica.

Al decir de (Barrios, 2010) quien sustentándose en la doctrina argentina argumenta que el peculado “es un delito contra la Administración Pública y no contra la propiedad: a consecuencia de que el servidor traiciona sus deberes, quebranta la correcta marcha patrimonial de la administración pública. En consecuencia respecto al bien jurídico, el perjuicio patrimonial no es exigible para la configuración de este ilícito penal.

No hay forma de tipificar una conducta determinada como peculado sancionada en el artículo 387° del Código Penal, si no concurre el elemento objetivo de perjuicio patrimonial al Estado. Asimismo, el perjuicio patrimonial nada tiene que ver con el bien jurídico protegido, el patrimonio público no es realmente el bien jurídico que se pretende cautelar o proteger con el delito en hermenéutica jurídica (Salinas, 2016).

¿ES RELEVANTE LA CUANTIA DEL PERJUICIO PATRIMONIAL?

En ejecutoria suprema de fecha 13 de enero de 2004, se considera con propiedad que en la legislación penal peruana en los delitos cometidos por funcionarios públicos peculado no se requiere establecer la naturaleza penal de los hechos en vía extrapenal, ya que en estos delitos no importa la cuantía de los caudales públicos apropiados o ilícitamente utilizados, configurándose este cuando los bienes estatales son usados para fines ajenos al servicio y realizados por funcionario o servidores públicos(San Martín, 2002).

De nuestro punto de vista de lo leído en todos los documentos relacionados al tema materia de análisis en el delito de peculado no hay cuantía mínima, situación que considero muy adecuada como una política frontal en la lucha contra la corrupción.

Tan corrupto es aquel que se apropia de veinte nuevos soles como aquel que se apropia de veinte millones de soles. Aspecto que indudablemente el magistrado honesto debe tomar en cuenta en el momento de individualizar o determinar la pena a imponer al acusado luego del debido proceso penal.

B. Sujeto activo.- Estamos ante un delito especial, pues solo pueden ser agentes o sujetos activos del comportamiento delictivo en hermenéutica jurídica aquellas personas que

tienen la calidad o cualidad de funcionario o servidor público dentro de los parámetros establecidos en el artículo 425° del Código Penal con el agregado que estén en el pleno ejercicio del cargo o empleo. Si en un caso concreto se determina que al momento de los hechos el agente no tenía alguna de las calidades especificadas en el tipo penal o en su caso, el agente público aún no desempeñaba el cargo, el delito de modo alguno se configura, pues si aún no ejerce el cargo no hay forma que se cause daño alguno al servicio público (Salinas, 2016).

2.2.2.2.3.2.2. Tipicidad subjetiva

A. Sujeto Pasivo. Solo es el Estado, que viene a constituir el representante o titular de la administración pública en sus diversas manifestaciones: No puede considerarse como sujeto pasivo del delito de peculado a los particulares, pues ese ilícito solo puede ser cometido por funcionario o servidor público en perjuicio del Estado o de entidad dependiente de este (Ejecutoria Suprema del 15 de marzo de 1994, Exp. N° 1885-92-B-Anacsh).

El peculado en su modalidad dolosa requiere o exige que el funcionario o servidor público actúe con conocimiento que tiene el deber de no lesionar el patrimonio del Estado, en consecuencia, tiene el deber de lealtad y probidad de percibir, administrar o custodiar adecuadamente los bienes públicos confiados por su cargo. No obstante voluntariamente actúa, es decir, voluntariamente infringe y lesiona el deber de no lesividad impuesto (SALINAS, 2016).

El mismo autor líneas arriba señalado, sostiene, que, para configurarse el delito de peculado, aparte del dolo en el agente, es necesaria la concurrencia del elemento subjetivo adicional al dolo como es el ánimo de lucro. Si éste no se verifica en la conducta del agente, el delito de peculado se descarta. Por ejemplo, no se configura el delito de peculado cuando el agente se apodera de parte del dinero que administra para hacerse pago de su remuneración que la administración le adeuda.

En el mismo sentido argumentaron los magistrados de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash del 7 de abril de 1998- los vocales en su Sentencia consideraron, que, no constituye delito de peculado la conducta del inculpado, quien en su calidad de director de un centro educativo y con conocimiento de la asociación de padres de familia, realizó un préstamo de calaminas donadas al colegio a un grupo de padres de familia para guarecerse de las lluvias, quienes la devolvieron posteriormente, en tanto no existe

apropiación ni utilización de los bienes ni un móvil de lucro.(Exp. N° 576-97- Academia de la Magistratura, serie de Jurisprudencia, 2000).

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

Aquí es posible que se materialice un estado de necesidad justificante para proteger bienes jurídicos de mayor valor que el perjudicado, como puede ser la vida, integridad física, o incluso la preservación de mayor patrimonio público. Incluso también puede concurrir la causa de justificación de obrar en cumplimiento de una orden emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones prevista en el inciso 9 del artículo 20° del Código Penal. En efecto, la ejecutoria suprema del 11 de enero de 2002 presenta un hecho real en el cual prevaleció la referida causa de justificación.

Allí se argumenta que de la revisión de autos, se tiene que el recurrente, al momento de los hechos, ostentaba el cargo de jefe de unidad de tesorería de la dirección Regional de Agraria del Ministerio de Agricultura y era el encargado de llevar la contabilidad de dicha dependencia pública, y desembolsó la suma de 5000 soles, proceder que fue en cumplimiento al pedido expreso del director de la Región Agraria, siendo así es evidente que el tesorero lo que hizo fue solo cumplir una orden de su superior previa aprobación del director de la oficina de administración(Ejecutoria Suprema Exp. 3713-2001). (Universidad de Valencia, 2006).

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

Respecto del delito de peculado doloso, de verificarse que en la conducta típica de peculado no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico continuará con el análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años de edad y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. Así mismo se verificará si el agente, al momento de exteriorizar su conducta de peculado, conocía la antijuridicidad de su conducta, es decir, se verificará si el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria a derecho.

No es posible la concurrencia de una situación que sustente un error de prohibición. Luego determinará si el agente pudo actuar o determinarse de manera diferente a la de realizar el hecho punible de apropiarse o utilizar en su propio beneficio o de otro, de caudales o efectos del Estado, Es posible que el agente obre por miedo insuperable por ejemplo (Salinas, 2016).

2.2.2.2.3.5. Consumación

Al ser un delito de resultado, la consumación se realiza instantáneamente al producirse la apropiación de los caudales o efectos por parte del sujeto activo, vale decir, cuando este incorpora parte del patrimonio público a su patrimonio personal. En la segunda modalidad, a través de la utilización o uso del caudal o efecto.

A nuestro entender el delito se consume desde el momento que se produce la apropiación del bien público o el inicio de la utilización de los bienes públicos en beneficio propio del agente o tercero, quiere decir en forma automática se produce un perjuicio al sujeto pasivo del delito. No obstante, cuando el bien está destinado a un tercero, el delito de peculado se consume en el momento preciso cuando el agente se apropia del bien público, no siendo necesario que el tercero reciba; y si el tercero recibe hablaríamos de una fase o agotamiento del delito.

En efecto, resulta de nuestro modo de entender citar el razonamiento realizado por el Tribunal Constitucional al resolver el habeas corpus interpuesto por Luis Bedoya de Vivanco, quien alegaba que no podía ser sancionado como cómplice del delito de peculado cometido por Montesinos, debido a que la recepción de fondos públicos por su parte fue posterior a la consumación del delito. El Tribunal Constitucional sentenció que “la consumación del delito de peculado se da, en el presente caso, cuando Vladimiro Montesinos Torres hace entrega de los caudales públicos al recurrente, momento en que ellos salen de la esfera del dominio estatal, consumándose así el peculado (Exp. N° 2758-2004-HC/TC).

El mismo Tribunal Constitucional, ha señalado en cuanto a la devolución de los caudales o efectos apropiados, es irrelevante para efectos de consumación. “la devolución del dinero no enerva la presunta comisión del delito de peculado por apropiación que ya se ha consumado con la entrega del dinero. (Ejecutoria Suprema Exp. 1402-2001-Tumbes). Asimismo, el supremo Tribunal expuso caso Vladimiro Montesinos que, “el Tribunal no se equivoca, como estima la defensa, al sostener que conforme a la legislación penal vigente, la reparación posterior al daño ocasionado al bien jurídico y a su titular no tiene eficacia exonerativa de la punibilidad;. Si bien la legislación prevé efecto exoneratorio a la restitución pos consumativa para determinadas figuras penales, no lo contempla para el delito de peculado (R.N.N° A.V.23-2001-09-Sala Penal Transitoria-Caso de los quince millones de dólares).

2.2.2.2.3.6. Tentativa

(Salinas, 2016) nos menciona que al ser un delito de resultado en sus dos modalidades de comisión, es perfectamente posible que la conducta del sujeto activo se quede en el grado de tentativa. Estaremos ante una tentativa cuando el agente, estando por cruzar la puerta del establecimiento público, es intervenido y encontrado llevándose el dinero en su bolsillo.

Al decir de (Rojas, 2005) enseña que las formas de tentativas inacabadas o frustradas, de tentativa acabada y desistimiento son perfectamente verificables, dada la fragmentación de actos ejecutivos para consumar el delito. Tanto en la consumación como en las fases punibles de tentativa se produce el quiebre de deber funcional y la afectación al patrimonio del Estado a título de lesión o peligro de lesión.

2.2.2.2.3.7. Agravante del peculado doloso por el valor del objeto del delito

La Ley N° 29758 del 21 de julio de 2011 introdujo al tipo penal en hermenéutica jurídica la agravante que se configura cuando el valor de lo apropiado o utilizado por el agente público sobrepase diez unidades impositivas tributarias. Esto es, aparece la agravante cuando el funcionario o servidor público se apropia o utiliza caudales o efectos cuyo valor supera los 10 UIT. El fundamento de la agravante radica en el mayor perjuicio que puede producirse al agraviado. El principio de lesividad justifica que ha mayor afectación patrimonial a los recursos del Estado, mayor sea la sanción punitiva que se imponga a los agentes públicos que violentando sus deberes funcionales cometen este tipo de conductas ilícitas. De verificarse esta agravante, el agente será sancionado con una pena que oscila entre no menor de ocho ni mayor de doce años de pena privativa de libertad ambulatoria. La agravante sin duda, está destinada en forma prioritaria a aquellos funcionarios públicos que ocupan cargos de alta dirección en las entidades, organismos o empresas estatales (Salinas, 2016).

2.2.2.2.3.8. Agravante del peculado doloso por la finalidad del objeto del delito

El artículo 387° del Código Penal prevé también que el peculado será agravado y por lo tanto el autor del delito será merecedor de mayor pena cuando se apropie o utilice bienes públicos destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o ayuda social.

Aunque, hace notar el legislador en el espíritu de la ley, que el injusto penal radica en el hecho en el mayor daño que la conducta puede causar a los beneficiarios. Según la ejecutoria suprema del 18 de junio del 2011, aparece la agravante, por ejemplo, cuando

un funcionario se apropia de alimentos destinados a poblaciones de escasos recursos o de bienes que deben ser repartidos a poblaciones que han sufrido catástrofes naturales, o cuando se apropian o utilizan en beneficio personal de bienes destinados al programa de vaso de leche. Esta misma ejecutoria suprema, señala un caso típico, de peculado agravado, Allí se considera que “la conducta del procesado constituye delito agravado, por cuanto el agente se ha apropiado de los fondos destinados a apoyo social que se había asignado para la construcción de aulas en el centro educativo, encuadrándose dicha conducta en forma agravada del delito de peculado, por tratarse de caudales destinados a programas de apoyo social (R.N.N° 2664-2001-Cajamarca)

El delito de peculado doloso agravado requiere: a) que los procesados hayan actuado en su calidad de funcionarios o servidores públicos; b) que la custodia o la administración de los apropiado o utilizado, se les haya confiado en razón de sus cargos; c) que los caudales o efectos objeto de la acción hubiesen estado destinados a programas de apoyo social; y d) que se produzca apropiación o utilización para sí o para otros de los caudales o efectos públicos (Salinas, 2016).

Se designa con el termino de calidad a aquella propiedad o al conjunto de ellas que están presentes en las personas o en las cosas y que son las que en definitivas cuentas nos permitirán apreciarlas y compararlas con respecto a las restantes que también pertenecen a su misma especie o condición.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Se designa con el termino de calidad a aquella propiedad o al conjunto de ellas que están presentes en las personas o en las cosas y que son las que en definitivas cuentas nos permitirán apreciarlas y compararlas con respecto a las restantes que también pertenecen a su misma especie o condición.(ABC).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Un distrito Judicial es la unidad de la sub división territorial del Perú para la descentralización del Poder Judicial. Cada distrito Judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Lex Jurídica, 2012).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Consiste en la privación de determinados derechos y en la posibilidad de obtenerlos durante el tiempo de la condena. Sin embargo los concretos derechos de que se prive al reo dependen, en primer término, de la modalidad o variante de esta inhabilitación que la ley especifique y, de ahí, el calificativo especial que completa la denominación de esta pena (ESPASA, 2007).

La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieran una destreza especial(Terragni,).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Son aquellas variables y constantes que aparecen en una expresión matemática, siendo su variación la que da lugar a las distintas soluciones de un problema. De esta forma, un parámetro supone la representación numérica de la ingente cantidad de información que se deriva del estudio de una variable. Su cálculo se suele realizar a través

de una fórmula aritmética que se ha elaborado previamente a partir de los datos obtenidos de una población (ABC).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. La responsabilidad civil derivada del delito es una obligación de carácter civil, con finalidades distintas a las penales, pues mientras con la responsabilidad penal lo que se busca es la prevención del delito, con la responsabilidad civil lo que se pretende es reparar el daño causado a las víctimas del delito. Es con esa finalidad que en nuestro ordenamiento jurídico se ha incluido al tercero civilmente responsable que, como lo hemos mencionado, puede ser la persona jurídica o el propio Estado, siempre que sus miembros, dependientes o funcionarios hayan cometido el delito. Obviamente no toda actuación de un subordinado que genere daños provocará la responsabilidad civil de la persona jurídica o el Estado, sino que se deben cumplir ciertas condiciones; por ejemplo que se haya cometido dentro del establecimiento y en desempeño de su profesión (López, 2014).

Percibir. Significa la acción de captar o decepcionar caudales o efectos de procedencia diversa, pero siempre lícita (del tesoro, de particulares, de fuentes extranjeras, donaciones, etc.) y que ingresan o pasan a integrar el patrimonio del Estado. Perciben los caudales tanto aquellos a quienes el Estado asigna bienes en razón de sus cargos, como los que recaudan, del ámbito externo a la administración pública, contribuciones, rentas o impuestos que ingresan a los fondos públicos (ROJAS, 2002).

Administrar. Significa la facultad de disponer de los bienes públicos para aplicarlos a las finalidades legalmente determinadas. No implica que el sujeto debe detentar siempre la posesión directa de los bienes que administra, pero sí resulta necesario que tenga dominio sobre ellos debido a sus funciones, pudiendo disponer de ellos en razón de ser el responsable de la unidad administrativa o titular de pliego (SALINAS, 2016).

Custodiar. Se traduce en actos de protección, conservación y vigilancia de los caudales y efectos públicos por parte del funcionario o servidor público. Debe haber custodia funcional entre el agente y el bien público, por lo que es imposible una simple custodia ocasional o coyuntural (VASQUEZ, 2014).

El mismo autor Abanto Vásquez, siguiendo al argentino Carlos Creus y al Español Muñoz Conde, sostiene este último aspecto relevante con los siguientes ejemplos: No es justo activo el policía que vigila el local donde están los bienes públicos y procede a sustraerlos; tampoco constituye autor de peculado doloso el empleado que embalsa los bienes por orden del administrador y en tales circunstancias procede a apropiárselos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delitos contra la administración pública en la modalidad de colusión existentes en el expediente N° 04723-2012-66-2004-JR-PE -01, perteneciente al Juzgado Penal Unipersonal (con funciones de liquidador) de la ciudad de Chulucanas, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de Peculado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 04723-2012-66-2004-JR-PE -01, perteneciente al Juzgado Penal Unipersonal (con funciones de liquidador) de la ciudad de Chulucanas, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados

literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de Peculado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04723-2012-66-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p align="center">MODULO BÁSICO DE JUSTICIA DE CHULUCANAS</p> <p align="center">JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (con funciones de liquidador)</p> <p>EXPEDIENTE : 4723-2012-66-2004-JR-PE-01</p> <p>JUEZ : L.CH.H</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p>					X					

	<p>ESPECIALISTA : S.G.A</p> <p>IMPUTADO : P.H.A.Z</p> <p>DELITO : PECULADO</p> <p>AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO</p> <p>RESOLUCIÓN N° 17</p> <p>Chulucanas, 13 de abril de 2015</p> <p>En el proceso penal seguido contra P.H.A.Z, identificada con DNI 03888620, natural de TALARA, nacido el 12 de abril de 1958, con domicilio en A.H Urb. Los Pinos I-07, Pariñas, Talara, Piura, de profesión laboratorista, hijo de Pedro y de Augusta, acusado por el delito de PECULADO en agravio de El Estado, el Juez Especializado Penal Unipersonal de Chulucanas, dicta la siguiente</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>En la audiencia pública los hechos quedan expuestos conforme a los alegatos introductorios del Ministerio Público:</p> <p>a. Que, el acusado tiene la calidad de servidor público nombrado en plaza de técnico laboratorista prestando</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X						10

<p>servicio en el Establecimiento de Salud de Serrán. En dicha condición fue nombrado para conformar un comité de mantenimiento de la mencionada institución sanitaria de conformidad con el D.U 058-2011. Según la norma de la referencia, dicho comité estaba conformado por tres personas, una de ellas es el acusado. Éste por su calidad de trabajador nombrado del establecimiento favorecido con la partida Dineraria, se le confió la administración del dinero que le correspondía a la institución en la suma de S/. 27 300.00 (veintisiete mil trescientos y 00/100 nuevos Soles), para cuyo efecto le fue depositada dicha cantidad en una cuenta del Banco de la Nación.</p> <p>b. Que, definidas las obras de mantenimiento, el acusado liberó la suma de S/. 9000.00 (nueve mil y 00/100 nuevos soles) entregándoselos a un ingeniero de apellido Lara, que era el encargado de las obras. Luego de dicha entrega, el acusado ingresó a una huelga de trabajadores y con posterioridad tomó vacaciones, lo que imposibilitó contacto, pues no contestaba ni los números móviles o telefónicos que de</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>él se conocían. Luego de más de dos meses de ausencia, a su vuelta al trabajo al ser requerido por el dinero, adujo haberlos gastado en una operación quirúrgica de un familiar muy cercano (hijo) y se comprometió a su pronta devolución pero no lo ha hecho hasta ahora.</p> <p>En el entendimiento del Ministerio Público sostiene que los hechos califican en el delito de peculado tipificado en el artículo 387 del Código Penal. Solicita para el imputado la pena de 5 años y 4 meses de pena privativa de la libertad, 180 días multa e inhabilitación por el periodo de cinco años.</p> <p>Si bien en la presente causa el Estado se ha constituido en actor civil, pese a que ha sido notificado en las audiencias iniciales, no se ha presentado a juicio. No hay pretensión indemnizatoria.</p> <p>La defensa de la acusado sostiene la inocencia del mismo argumentando que los hechos no se subsumen en el tipo penal indicado, en razón a tres argumentos: a) El dinero que se le confía al acusado no se justifica en razón de su cargo, por cuanto su nombramiento corresponde al de técnico laboratorista, b) El dinero le</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fue confiado en razón de la existencia de un comité de mantenimiento y éste nunca se instaló formalmente: “dos de tres no son comité”, c.- No existe pericia contable que acredite la existencia del perjuicio patrimonial al Estado.</p> <p>Adicionalmente expone que, el derecho de declarar del acusado se opone a la posibilidad de deducir la culpabilidad del mismo a partir de sus propias declaraciones. Así el argumento de falsa justificación, dice, es una afectación al derecho de no auto incriminarse. Oídas las partes y, CONSIDERANDO:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04723-2012-66-2004-JR-PE -01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

	<p>2.- DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Que, se actúan los siguientes medios de prueba:</p> <p>1. El acusado P.H.A.Z mantiene silencio durante todo el juicio oral y lo levanta al final del mismo, para indicar que lo nombraron sin su consentimiento en el comité de mantenimiento del centro de salud de Serrán, precisando que el depósito fue efectuado en febrero de 2012 pero no se instaló el mismo porque en las reuniones que se convocaron siempre faltaba uno de los tres integrantes con lo que no se instaló, siendo sus miembros el gerente de la microred de salud, el jefe del establecimiento de salud y un personal nombrado de dicho centro de salud. Éste último era quien recibía el dinero. Afirma que se le hizo depósito por la suma de S. 27,250.00 (veintisiete mil doscientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) pero que de eso le entregó la suma de S/. 9000.00 (nueve mil y 00/100 nuevos soles) al ingeniero César Lara que es el responsable de las obras. El saldo restante lo tiene en su casa en la suma de S/. 18 250.00 (dieciocho mil doscientos</p>	<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Afirma que se le hizo depósito por la suma de S. 27,250.00 (veintisiete mil doscientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) pero que de eso le entregó la suma de S/. 9000.00 (nueve mil y 00/100 nuevos soles) al ingeniero César Lara que es el responsable de las obras. El saldo restante lo tiene en su casa en la suma de S/. 18 250.00 (dieciocho mil doscientos</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho</p>					<p>X</p>					

	<p>cincuenta y 00/100 Nuevos Soles), lo que nunca devolvió porque nunca se los requirieron. Sostiene que para la administración del dinero los convocaron a todos los trabajadores que tenía esa tarea de los centros de salud de la microred para capacitarlos respecto de cómo hacer el gasto y como dar cuenta del mismo, situación que se realizó en diciembre de 2011. Afirma que en el mes de marzo</p>	<p>aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										40
<p>Motivación de la pena</p>	<p>se ausentó por acatamiento de una huelga nacional de trabajadores de salud por un periodo de 40 a 50 días, añadiéndole 30 días más de vacaciones que tomó para evitar perjudicarse con su pérdida. Sostiene que el dinero restante lo sacó con la anuencia de la sra. H.V con la intención de que éste no revirtiera a favor del Estado poniéndolo en una cuenta distinta. Luego de algunas declaraciones contradictorias precisa que no hubo tal depósito sino que lo tiene en custodia en su domicilio y está a la espera de que se lo soliciten o le precisen a quien devolvérselo. Afirma que, no le entregó el saldo restante al ingeniero encargado de las obras de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p>					X					

	<p>mantenimiento porque éste no hizo los avances correspondientes y si bien el Sr. Naval lo presionaba para esa entrega, al no tener los informes de avances de obra prefirió no entregar el dinero. Niega haberlo gastado en necesidades de operación de su hijo.</p> <p>2. Declaración del testigo E.N.M, quien sostiene que el proceso se origina porque al acusado se le hizo un depósito en la suma de 27 300.00 (veintisiete mil trescientos nuevos soles) para refacciones de su centro de salud, pero luego de entregar la suma de 9 000.00 (nueve mil nuevos soles) al encargado de la obra se alejó. Primero por acatamiento de una huelga y luego viajó a Lima por vacaciones, con lo que se suspendió la obra y no se concluyó. Afirma que a la vuelta del acusado a su centro de trabajo les indicó que el dinero había sido usado para atender una enfermedad de su hijo y se comprometió a devolverlo. No sabe si efectivamente lo devolvió. Sostiene que el dinero entregado le fue hecho al ingeniero Lara y no se ha</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>efectuado pericia sobre los trabajos realizados y sostiene que el acusado fue elegido como miembro del comité porque era el único personal que tenía la calidad de nombrado en el centro de salud. Le consta que el imputado recibió el dinero porque lo hizo saber en una reunión con las autoridades de la Red de Salud, estando presentes C.A.G, el arquitecto Soler y la jefa de esos días del centro de salud afectado.</p> <p>3. Declaración de R.M.H.V: Sostiene que es jefa de enfermería de Serran. En los días de los hechos era la jefa del establecimiento de salud. Afirma que el dinero fue autorizado por un decreto de urgencia para refaccionar el mismo. Se deposito en una cuenta creada a nombre del acusado donde se le asignaron algo de veintisiete mil nuevos soles. Ella tenía la calidad de una “especie de veedor” y se realizó la obra como un 30% aproximadamente. El acusado entregó como adelanto la suma de S/. 9000.00 (nueve mil y 00/100 nuevos soles) para pintura, cerámica y otros insumos para</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>mantenimiento de tres ambientes. Luego de la huelga el acusado no regresaba, entonces se hizo los informes correspondientes, a su regreso el se hacía responsable por el dinero. Dice que el dinero se depositó en marzo de 2012, hubo tres visitas para verificar los avances de las obras. El dinero era para obras y no para la compra de equipos. Dice el acusado reconoció haber gastado en dinero en una operación de su hijo y que devolvería el dinero con otro que el Estado debía pagarle. Nunca hizo la devolución, pese a que se le dio un tiempo prudencial.</p> <p>4. Declaración de C.A.G.C.- Es médico general en Cesamica. En esos días director de la RED Chulucanas. La denuncia provino del C.S Serran. Narra lo mismo que los anteriores. Reconoce que se capacito a los miembros de los distintos comités de los centros de salud ámbito. Luego se enviaron equipos de monitoreo y se advirtió que, en el caso de Serran las obras no avanzaban, pues solo se tenía el 40% de lo exigido. Sobre los montos señala que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el acusado solo adelantó nueve mil soles. Se creó una cuenta específica. Afirma que el dinero se utilizó, según el acusado, para la salud de un familiar.</p> <p>5. Se oraliza los siguientes documentos:</p> <p>Memorándum Circular N° 57-2011/GOB.REG.PIURA-DIRESA-P-DRedSMCH-DE-ODI-PP, de fecha 09 de Febrero del 2012.</p> <p>Memorándum Circular N° 126-2012/ DRedS-MCH-ODI, de fecha 03 de Abril del 2012</p> <p>INFORME N° 005-2012-ES-I-2SERRAN-MHV, de fecha 03 de Marzo del 2011.</p> <p>OFICIO N° 201-2012-GOB.REG.PIURA-DRedSMCH-MRS-ACLAS.SALITRAL, de fecha 10 de abril del 2012.</p> <p>Memorandum N° 592-2012/GOB.REG.PIURA-DRSP-DRedS-MCH-DE-OAUREH- DE, de fecha 17 de Abril del 2012.</p> <p>Memorándum Circular N° 182-2012/DRedS-MCH-ODI, de fecha 08 de Mayo del 2012.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OFICIO N° 546-2012/DRedS-Mch-ODI, de fecha 14 de Mayo del 2012.</p> <p>OFICIO N° 681-2012/DRedS-Mch-ODI, mediante el cual se remite la segunda liquidación del D.U. 058.11 a la DIRESA PIURA.</p> <p>Memorándum N° 861-2012/GOB.REG.PIURA-DRSP-DRedS-MCH-ODI, de fecha 12 de Junio del 2012.</p> <p>Memorándum Circular N° 273-2012/GOB.REG.DRSP-DRedSMCH-DE-ODIPP, de fecha 02 de Julio del 2012.</p> <p>INFORME N° 049-2012-DRedS-MCH-DE-ODI-ARQ.GASD, de fecha 26 de Julio de 2012.</p> <p>Documento privado en el que Cesar Lara Cervera reconoce haber recibido la cantidad de S/. 9000.00 (Nueve mil y 00/100 Nuevos Soles).</p> <p>3.- VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS</p> <p>1. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Que, al amparo del principio de legalidad recogido en el art. 2 inc. 24, lit. d) de la Constitución Política que</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>expone: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, es preciso que la atribución de delitos requiere que haya sido, previamente, determinadas por la ley.</p> <p>2. EL DELITO DE PECULADO: El tipo penal exige: a.- La existencia de caudales o efectos del Estado, b.- que sean percibidos, administrados o custodiados por un funcionario o servidor público, c.- que le hayan sido confiados en razón de su cargo.</p> <p>3. Debe precisarse que, la doctrina jurídica establece que son distintos los bienes jurídicos que se pretende proteger con este delito. Además del ya reconocido “correcto funcionamiento de la administración pública”, se reconoce que, se asegura el patrimonio del Estado así como el fiel cumplimiento de las obligaciones del funcionario o servidor que los tiene a su cargo. En realidad, cada uno de ellos es un aspecto del genérico correcto funcionamiento</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administrativo público, precisándose, en todo caso, que en el delito específico se pone énfasis en la buena administración de los caudales y efectos estatales.</p> <p>4. Que, se entiende por “caudales” a toda clase de bienes en general, incluido el dinero, dotado de valor económico; mientras que, cuando se hace referencia a “efectos”, el legislador los relaciona con los documentos de crédito negociables emitidos por la Administración Pública, como valores en papel, títulos, sellos, bonos, etc3. El dinero queda comprendido expresamente en el concepto de caudales y no se niega para el caso, la existencia de los mismos. Los testigos N.M, H.V, G.C sostiene enfáticamente que al acusado se le entregó dinero por disposición de un decreto de urgencia para la refacción y mantenimiento de una institución pública. El monto es distinto en cada uno de ellos. El primero dice que son más S/. 23,000.00 (veintitrés mil nuevos soles), la segunda hace referencia a que son S/. 23,700.00 (veintitrés mil</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>setecientos nuevos soles) y el tercera da hasta dos sumas distintas, una de ellas es 27,300.00 (veintisiete mil trescientos y 00/100 Nuevos Soles). El propio acusado señala que fueron S/.27,250.00 (veintisiete mil doscientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles). Nosotros asumimos la información documental en la que se indica que por D.U 058-2011 se le depositó al acusado la suma de S/. 27,300.00 (veinte siete mil trescientos y 00/100 Nuevos Soles). La información es interesante porque además señala que el monto trasferidos es igual al monto de saldo financiero. Es decir que no se ha liquidado ninguna cantidad, con lo que el delito recaería por la totalidad del dinero confiado.</p> <p>5. El segundo asunto es establecer si el acusado tenía la calidad de servidor o funcionario público: El propio imputado y todos los testigos convienen en reconocer que efectivamente, el mencionado tiene la calidad de técnico laboratorista nombrado en el Centro de Salud I-2 Serran y, que por tal condición fue designado para percibir y administrar tal dinero,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>al punto que se le creó una cuenta bancaria específica para dicha labor. El acusado hace algunas atingencias sobre el punto. Afirma que, si bien es laboratorista, su membresía en el comité de mantenimiento de su centro de salud no le fue consultada y no se instaló formalmente dicho comité.</p> <p>6. El tercer punto está relacionado al tema de la correspondencia de la calidad de servidor público con la obligación de percibir el dinero para su administración o custodia. La defensa sostiene que dicha confianza no se sostiene en la función del cargo pues el servicio de laboratorista no supone administración de bienes. Según el abogado, tal nombramiento no le autoriza para ser una persona que administre bienes del Estado. A ese efecto hace mención de doctrina jurídica. El tipo penal es claro: se requiere de una competencia funcional específica, condición que además, es reconocida por el Acuerdo Plenario 4-2005 cuando expone que uno de los elementos materiales del tipo penal es “la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos”. La relación funcional supone “el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico”. El abogado defensor olvida que, no es su nombramiento como servidor público la que le reconoce las facultades de administrador de recursos del Estado sino que es una norma especial, que los testigos han mencionado en varias oportunidades: el Decreto de urgencia que autoriza los gastos en obras de mantenimiento de los centros de salud. El art. 23.1 del D.U 058-2011, establece que el Comité de Mantenimiento “estará conformado por el personal nombrado designado por la Unidad Ejecutora quien ha recibido los recursos bajo la modalidad de subvención, el Jefe o responsable del establecimiento de salud y el Jefe de la Microrred de Salud correspondiente”.</p> <p>Si la norma especial le reconoce la capacidad de recibir y administrar dichos dineros ¿Cómo es que se pretende desconocer dicha titularidad concedida</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por una ley especial? Esta es manifiesta en señalar que es parte del comité “quien ha recibido los recursos bajo la modalidad de subvención”. H.A sostiene “el cargo antecede a las funciones: creado el cargo por norma jurídica formal, se establecen consecuentemente, sus funciones por ley, entendida en sentido lato”.</p> <p>7. El acusado sostiene que su designación en dicho no fue autorizada por él y el abogado defensor expone dos ideas contrarias entre sí: alega que nunca se conformó el Comité de Mantenimiento (porque nunca estuvieron los tres miembros reunidos), por un lado y; que la responsabilidad de la administración del dinero es del Comité. Se le ha preguntado al acusado si ocurrido el hecho de la coacción en su nombramiento- hizo alguna oposición formal sobre la misma y dice que no. Añade que cuando lo conversó le dijeron que las personas de los comités ya estaba designados. Agrega, además, que fueron capacitados en el mes de diciembre para atender no sólo en que se debía</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>gastar el dinero sino también en que plazos y, en ese mérito reconoce que, le entregó S/. 9000.00 (nueve mil y 00/100 Nuevos Soles) al ingeniero responsable de la obra, negándose a entregar el saldo restante,</p> <p>Porque según él- lo que se avanzó con la primera entrega dineraria no estaba debidamente justificado. Es decir, que realizó su rol de miembro del Comité de Mantenimiento. La defensa por su parte sostiene que el comité nunca existió por cuanto nunca estuvieron presentes sus tres miembros. Dos cosas sobre el asunto: a) ¿En qué parte del D.U 058-2011 se indica la necesidad de alguna fórmula <i>ad solemnitatem</i> para la existencia del citado comité? ¿En qué parte se indica que los acuerdos deben ser decididos por la totalidad de sus miembros? Y; b) En el supuesto negado de que no existía el Comité ¿Cómo es que pretende decir que la responsabilidad debe recaer sobre éste respecto del dinero faltante? Como se advierte de la lectura de la norma que autoriza la disposición de dinero para distintas</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>instituciones del Estado, entre otras, centros de salud, si bien se indica cómo se conforman los comités, no impone ninguna exigencia formal para su existencia, como lo que se deduce que bastaba con la designación de las personas que lo conformaban: el Sr. N.M, la Sra. H.V y, el Sr. A.Z. No hay ninguna disposición que indique que los acuerdos se toman por unanimidad de los miembros. Y como en cualquier organización democrática, se entiende que se asumen por mayorías. Es más, el acusado, en su declaración sostiene que sacó el dinero por acuerdo con uno de los miembros con la intención supuesta de evitar la reversión del dinero a las arcas estatales y, con ello no perjudicar al centro de salud. Si bien la versión es inverosímil por las contradicciones que se advierten respecto de su cotejo con las expresiones de los testigos, sirve para acreditar, que el acusado podía actuar si necesidad de de la presencia de todos los miembros del comité.</p> <p>8. La defensa además agrega que, la jurisprudencia nacional se decanta por la necesidad de acreditar el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perjuicio patrimonial para cuyo efecto se requiere de una pericia contable que asegure cuanto dinero se invirtió en las obras. No es cierta su afirmación. Lo que existe en realidad es una discusión doctrinaria en las que por un lado se encuentra F.B y P.O que exigen la necesidad de asegurar el perjuicio y, de otro C y A.V que sostienen que bastará con la “separación del bien de la esfera de la administración pública”. La doctrina jurisprudencial ha sido establecida en el Acuerdo Plenario 4-2005 y, esta se indica que cuando la conducta realizada en la de “apropiación”, entonces nos encontramos ante un apartamiento de los bienes de la esfera de la Administración pública. En realidad, ocurre que el abogado equivoca el objeto sobre el que recae la acción, pues mientras la acusación ha sostenido inequívocamente que el peculado que se denuncia se realiza sobre el dinero público no invertido en obras de mantenimiento y apropiado por el acusado; la defensa pone énfasis en si las obras que se efectuaron corresponden efectivamente a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cantidad de dinero efectivamente liberada por el autor. EL asunto es muy simple: Al acusado le entregaron una determinada cantidad de dinero para obras específicas. El acusado se apropió de parte de ese dinero desde febrero de 2012 hasta la fecha, luego bastará con hacer una fácil operación de resta para saber de cuánto dinero de apropió indebidamente. No se necesita de un profesional de la contabilidad para hacer esa sustracción.</p> <p>9. Que, los funcionalistas jackobsianos dicen que el derecho penal tiene como objeto el restablecimiento de la norma que subyace detrás del tipo penal, con lo que la función del derecho penal es la de generar la estabilidad social. En ese sentido, si el tipo penal condena, como en el caso, la apropiación o la utilización indebida de caudales y efectos estatales, corresponde en consecuencia, si se pretende la estabilidad social, que estos sean restituidos al erario nacional. Conforme a los medios de prueba actuados se tiene que el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado recibió la suma de S/. 27 300.00 (veinte siete mil trescientos y 00/100 Nuevos Soles) y entregó S/. 9000.00 (nueve mil y 00/100 nuevos soles), entonces, corresponde que deba devolver el saldo restante, es decir S/. 18 300.00 (dieciocho mil trescientos y 00/100 Nuevos Soles). El acusado ha precisado que el dinero lo tiene en su casa. La restitución, entonces, deberá ser inmediata.</p> <p>10. DE LA TESIS DE LA IMPOSIBILIDAD DE DEDUCIR CONCLUSIONES INCRIMINATORIAS DESDE LA DECLARACION DEL IMPUTADO.- La defensa pretende sostener que la declaración no tiene carácter vinculante por cuanto de existir afectación al derecho de no auto incriminarse, entonces ha de negársele cualquier valor probatorio. Como se ha advertido en juicio el imputado ha declarado al final del juicio cuando ya se han actuado todos los medios de prueba sujetándose al contradictorio. El art. 71 del Código Procesal Penal establece en el inc. 1, lit. d) que es derecho del imputado el abstenerse de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declarar. El caso de que decida hacerlo, a que efectúe su declaración en presencia de su abogado. Las consecuencias de su declaración le deben ser advertidas por su defensor, incluido el hecho de que, en caso de que luego decida no declarar en juicio, sus declaración podrán ser leídas de conformidad con el art. 376 inc. 1 de la norma penal adjetiva. De la correlación de uno y otro artículo se deriva la materialización de la vieja y norteamericana advertencia Miranda: “Tiene derecho a permanecer en silencio. Cualquier cosa que diga puede y será usada en su contra en un tribunal de justicia”. En el caso peruano, las expresiones inculpativas del acusado deben ser cotejadas con otros medios de prueba según disposición del art. 160 del Código Procesal Penal.</p> <p>4.- DE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>1. Que, sobre el respecto, es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>perjuicios como consecuencia del hecho punible⁶ y en tal sentido, como expresa la doctrina toda persona penalmente responsable también lo es civilmente, sí del hecho delictuoso se derivasen daños o perjuicios.</p> <p>2. Que, en tal sentido el artículo 93 del Código Penal señala que la reparación civil comprende dos conceptos: a.- la restitución del bien o el pago de su valor y, b.- la indemnización de los daños y perjuicios. Siendo este el razonamiento, nuestra jurisprudencia ha señalado: “el monto de la reparación civil está en función a la magnitud del daño irrogado así como del perjuicio producido” es preciso determinar la magnitud del daño o del perjuicio.</p> <p>3. Que, en el derecho, tanto el delito como sus consecuencias es necesario sean debidamente probadas, puesto que, como bien expone Prado Saldarriaga, la determinación de la reparación civil “debe surgir, en primer lugar de una valoración objetiva del daño y del perjuicio material y moral</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocasionados a la víctima” en consecuencia, ha de requerirse que, dicho daño sea probado a fin de determinar con justicia el monto de la reparación civil, puesto que con ella se pretende reponer las cosas al estado anterior al hecho criminoso. En este sentido, el Acuerdo Plenario Nro. 06-2006/CJ-116, ha expuesto que la existencia del daño civil no puede identificarse con la ofensa penal, por lo que debe entenderse “como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales como no patrimoniales”, lo que exige una concreción específica de la responsabilidad civil.</p> <p>4. Que, en el presente caso, el actor civil no se ha presentado en juicio para exponer sus pretensiones.</p> <p>5.- DE LAS COSTAS.-</p> <p>1. Que, el Código Procesal Penal señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas, aún cuando no exista solicitud expresa en este extremo. En tal sentido, el artículo 497 de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>norma procesal señala como regla general que éstas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan argumentos serios y fundados.</p> <p>2. Que, en el presente caso, la parte acusada no ha expresado argumentos de entidad sustantiva que aseguren deba ser eximido del pago de costas; por lo que deberá pagar las mismas, conforme a la liquidación que ofrezca la parte contraria. A efectos de asegurar que el transcurso del tiempo no afecte los derechos de unos y los deberes de otros, se impondrá a la parte vencedora obligación de ofrecer liquidación en plazo no mayor a 30 días, bajo advertencia de entenderse que de no presentarlos en dicho tiempo se habrá renunciado al cobro de los mismos. Tiempo prudencial, además se le concederá al vencido para el pago de este concepto.</p> <p>6.- DE LA APLICACIÓN DE LA PENA.-</p> <p>1. Que, siendo como queda anotado en los párrafos anteriores, se tiene que los hechos denunciados y no aceptados por el imputado se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>subsumen en el tipo penal de uso de documento falso; por lo es preciso dictar una sentencia teniendo en cuenta la naturaleza del delito y del proceso y la lesividad al bien jurídico; por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el Código Penal en los artículos 11 que expone las bases de la punibilidad, 45 que señala los criterios para la determinación de la pena, 387 primer párrafo que contiene la pena a aplicarse; así mismo, atendiendo al Código Procesal Penal artículos 393 que expone las reglas para la deliberación y valoración de la prueba, 394 que señala el contenido de la sentencia.</p> <p>2. El Ministerio Público sostiene que la pena a imponerse debe fijarse en para cada uno de los causados, una pena de 5 años y 4 meses de pena privativa de la libertad, así como 180 días multa e inhabilitación por 5 años de conformidad a los arts. 387 de Código Penal.</p> <p>3. Respecto de la pena privativa de libertad, no ha efectuado análisis alguno que nos permita asumir dicha dosis punitiva, no obstante es su obligación.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Empero, antes de efectuar tal cálculo, es necesario precisar la condición del sentenciado: responde a la calidad de autor. Para definir la pena es necesario tener en cuenta que la pena abstracta va desde los cuatro años hasta los ocho años y; luego de las operaciones matemáticas necesarias, los tercios quedan establecidos en: primer tercio va desde los 48 meses hasta los 64 meses; segundo desde los 64 meses hasta los 80 meses, y el tercer tercio, desde los 80 meses hasta los 96 meses.</p> <p>4. Para la definición de la pena en alguno de los tramos señalados se requiere tener en cuenta las circunstancias de atenuación y de agravación. Las atenuantes se materializan en: a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. Las agravantes son: a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos; c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole; e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común; f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe; g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito; h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función; i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito; j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable; k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional; l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales; m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.</p> <p>5. Que, el art. 45-A señala que, reconocidas las atenuantes y agravantes genéricas, conviene atender:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.</p> <p>b. Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.</p> <p>c. Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.</p> <p>6. Que, en el presente caso se tiene como atenuantes: la carencia de antecedentes penales. Y como causales de agravación: la apropiación de dinero destinados a obras de utilidad pública Verificada la equivalencia numérica de atenuantes y de agravantes, la pena ha de establecerse, de conformidad al artículo 45-A, en el segundo tercio de la pena abstracta, es decir desde los 64 meses hasta los 80 meses de pena privativa de la libertad. La pena solicitada de 5 años y 4 meses se ubica en el punto de partida de este tercio. Nosotros</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consideramos debemos ubicarnos en el punto equidistante entre los dos puntos que identifican el segundo tercio, es decir que, la pena específica para el caso es de 6 años de privativa de libertad. Debemos respetar la posición del órgano acusador.</p> <p>7. Que, así mismo el tipo penal reconoce la necesidad de aplicar pena de días multa. Establece como pena abstracta la de <i>ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa</i>. Si aplicamos las mismas reglas de determinación de la pena antes señaladas, entonces tenemos que los tercios se definen de 180 a 241, de 241 a 302 y de 302 a 365 días multa. Si antes hemos ubicado la pena en el segundo tercio y, luego en el punto de partida de éste, entonces la pena aplicable es de 241 días multa; empero sin ninguna justificación la establece en el punto de partida del primer tercio. Debemos respetar la posición del órgano acusador, pero advertimos la incongruencia.</p> <p>8. Que, finalmente corresponde justificar la aplicación del art. 36 incs. 1 y 2. El Ministerio</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Público ha precisado que dicha inhabilitación debe ser por cinco años. La pena es aplicable por disposición del art. 426 del Código Penal. El asunto es sobre que recae la inhabilitación: ¿Sobre el cargo de técnico laboratorista o sobre el de miembro del comité de mantenimiento? Si a lo largo de nuestros argumentos hemos expuesto que, se le condena en función de su membresía al comité de mantenimiento, entonces la privación del cargo, función o comisión a que se hace referencia debe recaer sobre la condición fundamental que motiva la condena. El acusado queda privado del cargo de miembro del comité de mantenimiento del Centro de Salud I-2 Serrán conforme al inc 1, y se le incapacita para el ejercicio de cualquier otro mandato, cargo empleo o comisión pública distinta de aquella que le reconoce la condición de técnico laboratorista, sea este como cargo de confianza, sea como de elección popular o accesible mediante concurso o convocatoria pública.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9. Que, así mismo debe dejarse constancia de la inexistencia de causales de aumento o disminución de la punibilidad. Estas se relacionan con la realización imperfecta del delito o de una afectación a sus categorías sistemáticas (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad); con la participación no trascendente o con la ejecución continua o la pluralidad de hechos punibles.</p> <p>Se reconoce como causales de aumento de punibilidad: delito continuado y delito masa (art. 49°), concurso ideal de delitos (art. 48°), concurso real de delitos (art. 50° y 51°) y como de disminución de la punibilidad: tentativa (art. 16°), eximentes imperfectas (art. 14°, 15°, 21° y art. 22°) y complicidad secundaria (art. 25° segundo párrafo). No se verifica ninguna de las indicadas.</p> <p>10. Que, así mismo, debe de tenerse en cuenta que hay otras condiciones o recompensas o bonificaciones procesales referidas a la sujeción a un proceso de abreviación procesal: terminación anticipada (art. 471 del Código Procesal Penal) o</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conclusión anticipada (Acuerdo Plenario 05-2008) y, colaboración eficaz (art. 474, inc. 2 y 5 del Código Procesal Penal) que se atenderán, si fuera el caso, al momento del establecimiento de las medidas alternativas a la pena. No se aplica ninguna de las mencionadas.</p> <p>11. Que, señalada la pena en 5 años y 4 meses de pena privativa de libertad, califica como de larga duración y, en consecuencia debe ser efectiva.</p> <p>12. Que, finalmente, es necesario pronunciarse sobre la ejecutabilidad de la sentencia. El art. 402 de Código Procesal Penal establece que la sentencia condenatoria se ejecuta –en su extremo penal- en cuanto es expedida de modo provisional.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04723-2012-66-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación

de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de Peculado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 04723-2012-66-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	POR ESTAS CONSIDERACIONES , administrando justicia a nombre de la Nación, EL JUEZ PENAL UNIPERSONAL DE CHULUCANAS, CONDENA al acusado P.H. A. Z por el delito de peculado a: 1.- una pena privativa de libertad de 5 años y 4 meses, la que se materializará en el penal de Río Seco; 2.-el pago de 180 días multa que se calcularán desde la remuneración mínima vital, al no haberse acreditado la remuneración mensual del acusado. 3.- A inhabilitación por el periodo de cinco años, conforme a los considerandos de la materia.	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con</i></p>					X						

	<p>Oficiese con copia de la sentencia al Centro de Salud I-2 Serrán y a la Dirección Regional de Salud. Manda que el sentenciado devuelva la suma de S/. 18 300.00 (dieciocho mil trescientos y 00/100 Nuevos Soles) en el plazo de tres días a partir de la lectura de la sentencia. La aplicación de las penas se ejecuta provisionalmente por imperio del art. 402 del Código Procesal Penal. Fórmese el cuaderno que corresponde, si hubiera apelación. ORDENA que el sentenciado pague las costas de la parte contraria en plazo no mayor a 45 días, contabilizados a partir de la fecha en que se presenta por la parte contraria- liquidación de costas. La parte contraria, dígame el Ministerio Público tiene plazo de 30 días, contabilizados a partir de que la sentencia adquiere firmeza, para presentar su liquidación de costas, bajo advertencia de entenderse como una renuncia al cobro de los mismos, en caso no se efectúe en el plazo señalado. MANDA se inscriba la presente en el registro que corresponda. REMITASE al juzgado de investigación preparatoria para la ejecución de lo ordenado una vez que sea declara firme y/o consentida la presente sentencia. CUMPLASE.</p>	<p><i>las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>402 del Código Procesal Penal. Fórmese el cuaderno que corresponde, si hubiera apelación. ORDENA que el sentenciado pague las costas de la parte contraria en plazo no mayor a 45 días, contabilizados a partir de la fecha en que se presenta por la parte contraria- liquidación de costas. La parte contraria, dígame el Ministerio Público tiene plazo de 30 días, contabilizados a partir de que la sentencia adquiere firmeza, para presentar su liquidación de costas, bajo advertencia de entenderse como una renuncia al cobro de los mismos, en caso no se efectúe en el plazo señalado. MANDA se inscriba la presente en el registro que corresponda. REMITASE al juzgado de investigación preparatoria para la ejecución de lo ordenado una vez que sea declara firme y/o consentida la presente sentencia. CUMPLASE.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">10</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04723-2012-66-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de Peculado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04723-2012-66-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE NÚMERO: 04723-2012</p> <p>Resolución Número: Veintitrés (23) Piura, Dos De Julio Del Dos Mil Quince.</p> <p>VISTOS y OIDOS; en audiencia pública de apelación de sentencia condenatoria contra P.H.A.Z, como autor del delito de peculado, a cinco años cuatro meses de pena privativa de libertad, e inhabilitación por el</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte</i></p>					X					

	<p>periodo de cinco años, la restitución de dieciocho mil trescientos nuevos soles en el plazo de tres días, y ciento ochenta días multa a favor del Estado, importe que se determinara en base a la remuneración mínima vital.</p> <p>I. ANTECEDENTES</p>	<p>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>PRIMERO.- La causa tiene su génesis, en la denuncia interpuesta el trece de setiembre del dos mil doce, por el gerente de la Red de Salud de Morropon de la Ciudad de Chulucanas contra el acusado, la que dio origen a la formalización de la investigación preparatoria, el requerimiento acusatorio, y en la fase intermedia se dicte el auto de enjuiciamiento, remitida la causa al juez juzgador, cita a juicio oral, realizado el mismo se emite la sentencia impugnada, por lo que, luego de la audiencia de apelación, es el caso de emitir la resolución que corresponda.</p> <p>II. HECHOS ATRIBUIDOS</p> <p>SEGUNDO.- Se atribuye al acusado, que se le depositó en su cuenta bancaria la cantidad de veintisiete mil trescientos nuevos soles, en el marco de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							10

<p>las medidas urgentes y extraordinarias para el dinamismo de la economía nacional, y tenía como finalidad el mantenimiento del centro de salud uno Serrán de Salitral de la Provincia de Morropon; el acusado tiene la calidad de técnico laboratorista utilizó el dinero para uso personal, y solo utilizó nueve mil nuevos soles para pagarle al ingeniero C.R.L.C, encargado de la obra, al no responder los requerimientos, opta por ausentarse de su trabajo sin devolver el dinero, perjudicando el mantenimiento del centro de salud, al no terminar los trabajos en el inmueble; el representante del Ministerio Público, tipificó la conducta en el artículo 387° del Código Penal, en la modalidad de apropiar y utilizar el patrimonio del Estado, y solicitó ocho años de pena privativa de libertad, inhabilitación y el pago de mil ochocientos treinta nuevos soles por concepto de reparación civil, además, la restitución de lo apropiado (dieciocho mil trescientos nuevos soles).</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04723-2012-66-2004-JR-PE -01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.

	<p>declaración de R.M.H.V, jefa de enfermería del centro de salud, indicando que el dinero se depositó en una cuenta creada a nombre del acusado, el que adelantó nueve mil soles para pintura, cerámica y otros insumos, después de la huelga, al regreso se hizo responsable del dinero, reconoció que utilizó el dinero para una operación de su hijo y se comprometió a devolverlo; igualmente, en el testimonio del médico general de Cesámica, indicó que el acusado adelantó nueve mil nuevos soles, y</p>	<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>que según éste, utilizó el dinero para la salud de un familiar; del mismo modo, en la documentación oralizada, especialmente en el documento privado en la que C.R.L.C reconoce haber recibido nueve mil nuevos soles, y el propio acusado, ha sostenido que la suma corresponde a veintisiete mil doscientos cincuenta nuevos soles, en que fue designado para administrar el dinero; de igual forma, las testimoniales actuadas en el juicio oral bajo el principio de oralidad, contradicción e inmediación,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho</p>					X					

	<p>y que el A-quo les ha otorgado valor correspondiente.</p> <p>IV. ALEGATOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO</p> <p>CUARTO.- Básicamente señala, que mediante decreto de urgencia se crea el comité para invertir el dinero de veintisiete mil nuevos soles para mantenimiento del centro salud de Salitral de la</p>	<p>aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>provincia de Morropon, habiendo invertido nueve mil nuevos soles, y que en el juicio oral se ha actuado la testimonial de E.N.M, quien ha sostenido que no se instaló el comité; asimismo, A.G indicó que hubo recursos; R.M.V, jefa del centro de salud de Serrán, refiere, que el dinero fue entregado a su defendido y que pagó nueve mil nuevos soles por trabajos; agrega, que dedujo la nulidad por no haberse permitido la defensa material, transgrediendo el artículo 391° y 386°.5 del Código Procesal Penal , constituyendo nulidad absoluta; además sostiene, conforme al artículo 387° del Código Penal, que los bienes deben estar confiados</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>en razón del cargo, su defendido nunca aceptó el cargo, la administración no se ha demostrado, en tanto, el comité es el encargado de administrar el dinero, no se ha acreditado el daño, no existe pericia del perjuicio, los hechos se tipifican en el artículo 391° del Código Penal, por lo que, no puede haber rehusamiento a la entrega, sino se le ha requerido, además, existe motivación insuficiente; asimismo, el comité no ha definido ni tampoco ha indicado los roles a quienes se tiene que entregar el dinero, no existe documento de la entrega. Solicita la absolución de su defendido.</p>	<p><i>daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>V. POSTURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>QUINTO.- Señala, que el dinero estaba destinado para el mantenimiento del centro de salud de Salitral, pero como se decreta una huelga, el acusado se ausenta no realizándose la obra, así lo refieren los testigos; el acusado ha referido que el dinero fue utilizado para tratamiento a su hijo, además, éste en el juicio oral sostuvo que se le depositó el dinero,</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>que entregó nueve mil nuevos soles al ingeniero encargado de la obra, y que los dieciocho mil nuevos soles los guardaba en su vivienda; agrega, que el tipo penal se configura en el artículo 387° del Código Penal, toda vez, que se le entregó dinero del Estado, como se ha acreditado con la oralización de las documentales, asimismo, la defensa sostiene que no se le permitió la defensa material, sin embargo ello no constituye causal de nulidad.</p> <p>VI. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA</p> <p>SEXTO.- La competencia de este tribunal, está determinada por la apelación interpuesta; es decir, solamente para resolver la materia impugnada, teniendo como parámetros los principios de rogación, y de límite del recurso, contenido en el artículo 409° del Código Procesal Penal; eventualmente, se pronunciará sobre las nulidades absolutas o sustanciales, incluso aquellas no advertidas por el impugnante, en especial sí compromete la vulneración de los derechos</p>	<p>obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> si cumple</p>									
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamentales de los sujetos procesales, tal como lo ha referido el Tribunal Constitucional; en el presente caso, el imputado impugna la sentencia condenatoria y pretende la nulidad de la misma; asimismo, es impugnada por la representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, en el extremo del monto por concepto de reparación civil, no obstante, ésta no acudió a la audiencia de apelación; por lo que, esta Sala Superior sólo se pronunciará por la impugnación interpuesta por el imputado.</p> <p>VII. FUNDAMENTOS JURIDICOS FACTICOS DE LA SALA SUPERIOR.</p> <p>SÉTIMO.- En primer orden, cabe precisar que la prueba, como sostiene N.F, es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso, y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia; es la demostración de una afirmación de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>descubrimiento de la verdad (construcción y determinación de las proposiciones fácticas propuestas por los sujetos procesales) acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la Ley sustantiva⁴. En ese sentido, la finalidad de la prueba radica en que permita formar la “convicción” del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia. En efecto, el Juez es soberano en la apreciación de la prueba; empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno.</p> <p>OCTAVO.- En el desarrollo del juicio oral, se ha actuado las testimoniales descritas en el acápite tercero de la presente sentencia, que el A-quo ha valorado a través del principio de inmediación, y ante esta instancia no se ha enervado su valor, indican que al acusado le depositaron el dinero para mantenimiento del centro de salud de Salitral, y bajo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el pretexto de la huelga de trabajadores, se ausenta, luego regresa y refiere que el dinero lo utilizó para la enfermedad de su hijo, y que lo devolverá, aspecto que a la fecha no ha sucedido, a la vez, en su declaración en el juicio oral indica que tiene el dinero en su custodia; con lo que el A-quo ha determinado la existencia de la conducta, toda vez, que en el marco del programa social, se depositó a una serie de centros de salud entre ellos el de Salitral para su mantenimiento, habiéndosele asignado al acusado el depósito como ha quedado establecido con las documentales oralizadas en el juicio oral, no obstante, solo pagó nueve mil nuevos soles al encargado de la obra del centro de salud (C.R.L.C) y el resto lo utilizó para fines personales, tal como lo han referido los testigos y admitidos por el propio acusado;</p> <p>NOVENO.- También se encuentra refrendado por la secuencial forma en que procedió la autoridad de salud frente a la paralización del mantenimiento del centro de salud, como es el informe número cero</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cero uno dos guión doce guión ES guión uno guión dos SERRAN del tres de marzo del dos mil doce, donde se pone en conocimiento la ausencia del imputado encargado de los depósitos para el mantenimiento del centro de salud; igualmente, el oficio número doscientos uno guión dos mil doce slach Gobierno Regional</p> <p>Piura del diez de abril del dos mil doce, donde el gerente del Clas de Salitral da cuenta de la inubicabilidad del acusado; asimismo, en el documento oficio número quinientos cuarentiseis guión doce guión DRCDS guión MCH guión ODI del catorce de mayo del dos mil doce, donde a la vez, dan cuenta de la transferencia del dinero de ejecución de gastos del mantenimiento de infraestructura y equipamiento dispuesto por el decreto supremo de urgencia número cero cinco ocho guión once, donde en el número ochenta, se encuentra el cuadro de salud de Serrán, el monto transferido y el personal que recibió el monto, es decir, el acusado, con lo que se acredita la entrega</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del dinero al acusado, y demás documentación oralizada que refuerza el hecho atribuido al acusado.</p> <p>DÉCIMO.- En cuanto a la tesis de la defensa, en el sentido, que no se ha acreditado el daño, que no aceptó la administración del dinero, que no existe pericia, y además, no se le ha requerido, y que carece de motivación suficiente; no es creíble, dado que, el propio acusado ha sostenido en el juicio oral que recibió el dinero e invirtió nueve mil nuevos soles para pagar al encargado de la obra, y que la diferencia del mismo se encuentra en su custodia; y con las testimoniales descritas y la documentación oralizada en el juicio oral, se ha demostrado la apropiación del dinero encargado al acusado; además, la sentencia se encuentra suficientemente motivada y no existe nulidad al no haber expresado su última palabra, pues antes de los alegatos de clausura se le examinó, y luego se dispuso la continuación del juicio oral para el trece de abril del dos mil quince, en que se dispuso la lectura de la sentencia, no concurriendo su defensa y éste,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>impidiendo que se le otorgue la última palabra o ejerza la defensa material, lo que más bien, obedece a una estrategia de la defensa para provocar “una nulidad” lo cual resulta inaceptable.</p> <p>VIII. ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO PENAL.</p> <p>UNDÉCIMO.- El sujeto activo, como es el acusado, en su calidad de servidor público del centro de salud de Salitral-Morropon- Piura, se le encargó administrar la partida para el mantenimiento del centro de salud, y éste se apropió y utilizó para fines personales, es decir, por la calidad especial que requiere el tipo penal de peculado, como es servidor público, y a la vez, el bien jurídico protegido consistente en el normal desarrollo de la actividad de la administración pública y la no lesividad del patrimonio público, tal como sucedió, perjudicó el mantenimiento del centro de salud y se apropió del bien dado en administración; además, sus comportamientos son la apropiación y utilización</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del dinero que se le entregó en administración para que lo utilice en el mantenimiento, por lo que, existió relación funcional del bien que tenía en posesión en forma directa, es decir, existió contacto directo con el caudal, de ahí, que satisface el requisito de la relación funcional; en cuanto al sujeto pasivo, es pues la administración pública; finalmente, la conducta es dolosa, pues actuó con conocimiento que el bien bajo administración estaba destinado para el mantenimiento del centro de salud, y se apropió y utilizó el bien de pertenencia pública, habiéndose consumado instantáneamente al producirse la apropiación del caudal por parte del sujeto activo, vale decir, en el acto que incorpora el patrimonio público a su uso personal que utilizó para su fin privado; consecuentemente, la conducta ocurrida en febrero del dos mil doce, se encuadra en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, vigente en la esfera del acontecimiento, modificado por la Ley 29758 del veintiuno de julio del dos mil once (no el texto vigente modificado por Ley 30111</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del veintiséis de noviembre del dos mil trece) que no impone la sanción de multa; siendo pertinente, dejar sin efecto dicha sanción por aplicación de la ley vigente en la época del hecho delictivo.</p> <p>IX. DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL</p> <p>DUODÉCIMO.- El Fiscal solicitó cinco años cuatro meses de pena privativa de libertad, conforme se aprecia en la acusación escrita y en su alegato de apertura, además, cinco años de inhabilitación conforme al artículo 36° 1 y 2 del Código Penal, y ciento ochenta días multa y solicita la devolución del bien; en cuanto a la reparación civil, existe actor civil, el cual no concurrió a la audiencia de apelación, por lo que, se declaró inadmisibles; en ese sentido, el A-quo ha determinado correctamente la pena concreta, toda vez, que la pena abstracta va desde cuatro hasta ocho años, el primer tercio sería desde cuarentiocho hasta sesenticuatro meses, el segundo tercio desde sesenticuatro hasta ochenta meses, y el tercer tercio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desde ochenta hasta noventa y seis meses, conforme al artículo 45°-A del Código Penal, le corresponde la impuesta por el A-quo, toda vez, que en virtud de la <i>reformatio in peius</i> solo impugnó el acusado y no se le puede incrementar la pena, de acuerdo al artículo 409° del Código Procesal Penal, correspondiendo la inhabilitación por el término de la condena conforme al artículo 36° inciso 1 y 2 del Código Penal; no obstante, debe excluirse la multa impuesta por no encontrarse vigente en la época del acontecimiento.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04723-2012-66-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones

evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

	<p>REFORMANDOLA la dejaron sin efecto. ORDENARON su captura a nivel nacional. La CONFIRMARON en lo demás que contiene.</p> <p>Dese lectura en audiencia pública. DEVUÉLVASE a su lugar de origen. NOTIFÍQUESE conforme a ley.</p> <p>S.S.</p> <p>M.H.</p> <p>R.A</p> <p>R.A.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										10
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04723-2012-66-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de Peculado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04723-2012-66-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[33- 40]						Muy alta
								X		[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho						X		[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la pena						X		[9 - 16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						X		[1 - 8]						Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04723-2012-66-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de Peculado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **04723-2012-66-2004-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de Peculado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04723-2012-66-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		40	[5 - 6]							Mediana
							X			[3 - 4]							Baja
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]							Muy baja
		Motivación de la pena					X	[33- 40]		Muy alta							
	Motivación de la reparación civil					X	[25 - 32]	Alta									
								[17 - 24]	Mediana								
								[9 - 16]	Baja								
								[1 - 8]	Muy baja								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X									
Descripción de la decisión					X										

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04723-2012-66-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **el delito contra la administración pública en la modalidad de colusión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04723-2012-66-2004-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **el delito contra la administración pública en la modalidad de Peculado, en el expediente N° 04723-2012-66-2004-JR-PE-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Piura- Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de la primera instancia, este fue en el **Primer Juzgado Penal Unipersonal**, cuya calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7). En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive evidencian un rango de calidad muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

1. La calidad de la parte expositiva fue de rango de muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la introducción se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, se encontró.

En la postura de las partes se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

En la “introducción” de la sentencia se halló; el N° 04723-2012-66-2004-JR-PE-01; de expediente y de la resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver; la identificación plena del acusado; usando terminología clara; y, evidenciando un recuento sintético de los actos procesales relevantes, se determinó que es de mediana calidad; permite afirmar que en este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en el artículo del Código de Procedimientos Penales, Por su parte Cubas, (2006), la sentencia es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el causado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la “forma típica más trascendente del acto jurisdiccional. El hecho de hallar en la introducción de la sentencia; el N° 04723-2012-66-2004-JR-PE-01, del

expediente; el N° de la resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver; la identificación plena del acusado; un recuento sintético de los actos procesales relevantes; usando una terminología clara; lo cual determinó que es de mediana calidad; permite afirmar que en este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en el artículo del Código de Procedimientos Penales, Por su parte Cubas, (2006), la sentencia es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el causado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la “forma típica más trascendente del acto jurisdiccional.

En lo que respecta a la postura de las partes; en el texto de la sentencia se evidencie la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal y la formulación de las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad; prácticamente permite comprender la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso Binder (2006), la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. Sin embargo, en el caso concreto es posible hallar estos presupuestos en la parte expositiva de la sentencia.

2. La calidad de la parte considerativa fue de rango de muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, que se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad, mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, se encontró. También, en la motivación de la pena, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los

artículo 45 y 46 del Código Penal y la claridad; mientras que: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, se encontró.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad: mientras que 3: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; se encontraron.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394 inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. (Cubas 2006).

La Determinación de la responsabilidad civil. Según Caro, (2007), refiere que: el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como ofensa penal, lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad de la gente la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil *ex delict*, infracción/ daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad

de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

3. La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En la aplicación del principio de correlación, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

En la descripción de la decisión, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Burga (2010) comenta: El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar sin ser alterado sustancialmente conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los

hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio.

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2003), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En síntesis, se puede afirmar que los resultados de la primera sentencia, se aproximan a los resultados que alcanzaron Arenas y Ramírez (2009), para quienes la sentencia, no es más que el registro de la decisión y los argumentos que la determinan, lo cual debe ser accesible al público, cualquier que sea su nivel cultural, su clase social; que ello solo se logra con una correcta motivación, que de no hacerlo en forma adecuada la sentencia no podrá cumplir su finalidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue en la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de justicia de Piura, que se ubicó en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

4. La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la introducción, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y los aspectos del proceso, y la claridad.

En la postura de las partes, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que 1: y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, se encontró.

En lo que respecta a la postura de las partes; en el texto de la sentencia se evidencie la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal y la formulación de las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad; prácticamente permite comprender la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso Cubas (2006), la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina

o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. Sin embargo, en el caso concreto es posible hallar estos presupuestos en la parte expositiva de la sentencia.

5. La calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la motivación de la pena, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, se encontró.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad; mientras 3: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5

del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394 inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. (Cubas 2006).

Siendo como se indica, en el caso que nos ocupa puede afirmarse que se han cumplido todos los parámetros normativos y doctrinarios, observándose que la Sala ha centrado su atención en la revisión de los hechos; teniendo en cuenta lo señalado por la agraviada y los testigos, así como lo indicado por el abogado de los imputados y los testigos que ofreció como medios de defensa, la revisión de las normas jurídicas, la pena y la reparación civil, pasando a confirmar lo resuelto en primera instancia; evidenciándose los argumentos que señala.

6. La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la aplicación del principio de correlación, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil.

La Determinación de la responsabilidad civil. Según Caro, (2007), refiere que: el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la

existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como «ofensa penal» lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad de la gente la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delict, infracción/ daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **el delito contra la administración pública en la modalidad de Peculado**, en el expediente N° **04723-2012-66-2004-JR-PE-01**; del Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue expedida por el Juzgado Colegiado B de la Corte superior de Justicia de Piura, cuya parte resolutive resolvió:

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En la introducción se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que: los aspectos del proceso, se encontró. En la postura de las partes se halló 5 de los 5 parámetros: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad, mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, se encontró.

En, la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexos (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, se encontró. En, la motivación de la pena, se

encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 40 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

En la descripción de la decisión, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta

calidad, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya parte resolutive resolvió: confirmar la sentencia expedida en primera instancia en todos los extremos señalados en el fallo expedido en la sentencia de primera instancia.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En la introducción, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de los acusados, y los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que 1: y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad;

En, la motivación de la pena; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que: las razones evidencian apreciación de las declaraciones de los acusados, se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación

del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por los autores y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas de los obligados, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 40 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Ángeles, F. (1997). *Código penal comentado, concordado y anotado.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Arias, F. (2000). *Código penal comentado, concordado y anotado.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Asociación Española de Empresas de Consultoría (AEC), (2013). *Informe: La Administración de Justicia en España en el siglo XXI.*
- Bacigalupo, E. (1989). *Los delitos contra la administración pública.* Bogotá: Temis.
- Bacigalupo, E. (1996) *Manual de Derecho Penal.* Editorial Temis S.A. Tercera Impresión. Santa Fe de Bogotá- Colombia.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General,* 2a Edición. Editorial Hammurabi SRL. Buenos Aires – Argentina.
- Ballesteros, Y. (2012). *Justicia en los Distritos Judiciales del País.* En: Derecho y justicia. Lima.
- Barreto, M. (2006). *La argumentación jurídica en la sentencia,* en Contribuciones a las Ciencias Sociales.
- Bauman, M. (2000). *Derecho Procesal Penal*
- Binder, E. (2009). *Derecho Procesal Penal.* Traducción de Miguel Fenech. Editorial labor S.A. España.
- Burga, F. (2005), *La motivación de la sentencia.* Universidad de Quito.
- Burgos, V. (2002). Tesis: *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad.* Lima.
- Cafferata, J., (1998). *Procesal Penal II* De palma 5º Edición. Buenos Aires, Argentina.
- Cajas, M. (2011). *Derecho Modulo Penal.* Editorial San Marcos E.I.R.L. Lima-Perú.
- Cárcamo, J. (1995). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial.* Lima: Editorial Juris.
- Casal, J.; et al (2003). *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Epidem. Med. Prev, 1: 3-7.
- Castillo, J. (2000). *Delitos contra la administración pública: Comentarios a las figuras fundamentales.* Lima: Gaceta Jurídica.

- Cavero, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R.N. 948-2005 Junín*.
- Cernadas, S. (2012). *Implicancias legales del delito de la administración pública*. Investigación Jurídica.
- Chávez, F. (s/f). *La Administración de Justicia en el Perú*.
- Colomer, V. (2000). *Los Recursos. Los recursos no devolutivos en Derecho Procesal Civil*.
- Cornejo, R. (2000). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- De La Cruz, M. (1996); *Manual de Derecho Procesal Penal*, editorial Fecat. Lima.
- De Souza Minayo (2003). M. *Investigación Social: Teoría, método y creatividad*, Colección Salud Colectiva Serie Didáctica. Argentina: Editorial Buenos Aires.
- Devis, H. (2002). *Compendio de derecho procesal*, Editorial ABC. Bogotá.
- Echandía, D. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo 2, Zavalia Editor. Buenos Aires – Argentina.
- Félix, G. (2011). *Delitos contra la administración pública, aspectos penales, procesales y de política criminal*. Lima: Grijley.
- Ferrajoli, M. (1997). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Fix, Z. (1991). *La acusación alternativa en el proceso penal*. Guatemala
- Franciskovic, E. (2002). *Derecho Penal Parte Especial Tomo I*; Rubinzal Editores; Buenos Aires- Argentina.
- Frisancho, C. (2002) *Importancia de la Acción Penal Pública en el Derecho Procesal Penal*. Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Fuentes, L. (2013). *La Visita de la OCMA en Piura*. Periódico Diario El Tiempo.
- Gálvez, T. (2011). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Jurista Editores.
- Gimeno, H. (2001). *La Sentencia*.
- Grados, J. (2009). *Teoría del Delito*. Poder Judicial- Programa de formación inicial de la defensa pública. Costa Rica.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mc Graw Hill, México.
- Hirs, H. (2011). *Derecho procesal penal*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Barreto”. Perú.
- Hurtado, J. (1995). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: Editorial Juris.

- Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal-Parte General I*. editorial Grijley S.A. Lima, Jakobs, J. (2003). *Clasificación del Delito*. Apuntes Jurídicos.
- Kandagand, L. (200.). *La Valoración de la Prueba*
- Kinder, C. (2002). *Estudios de derecho penal patrimonial*. Lima: Grijley.
- Marconé, J. (1995). *Tipo Penal y Tipicidad*. Buenos Aires: La Ley.
- Martin, G. (2009). *Vicisitudes de la aplicación de la pena*. México.
- Mejía J. (2004) *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.
- Melendo, R. (1967). *La Función Jurisdiccional (II)*.
- Mendizaval, F. (2001). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Cuzco.
- Merkel, J. (2006). *La Autonomía de la Voluntad en el Proceso Penal: Perspectivas de Futuro*. España. REDUR 9. ISSN 1695-078X.
- Mir, M. (2008). *La Valoración de la Prueba a la Luz del Nuevo Código Procesal Penal Peruano de (2004)*.
- Mixán, J. (1987). *Las Resoluciones Judiciales como Medio de Legitimación de la Función Jurisdiccional*.
- Montes, C. (2012) *Violencia física en las personas en el tipo penal de robo: Una propuesta interpretativa*. Tesis de Titulación.
- Morales, W. (2000). *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Navarro, L. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Lim: Editores del Puerto S.R.L.
- Neyra, C. (2010) *El iter criminis y los sujetos activos del delito*. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 Enero.
- Nieto, J. (2003) *Medios Impugnatorios Penales*.
- Nieto, V. (2009), *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Derecho & Sociedad N°25.
- Oré, F. (2003). *Derecho Penal*; Lima. Editorial Grijley.
- Ortells, R. (1997). *La acción civil en el Proceso Penal*. Córdoba: Themis.
- Paredes, J. (2004). *Para conocer el Código Penal*. Lima: Grijley.
- Paredes, J. (2004). *Para conocer el Código Penal*. Lima: Grijley.
- Peña, A. (2008). *Manual de Derecho Procesal Penal*, editorial Rodhas.
- Peña, E. (2004). *El Instituto de la Confesión Sincera en el Nuevo Código Procesal Penal* D.Leg.957.
- Peña, E. (2011). *La carga de la prueba*. EGACAL.

Pérez, C. (1998). *Derecho Penal Introducción y parte general*, Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires- Argentina.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. Universidad Autónoma de México, México.

Programa de Apoyo Institucional a Nicaragua /PAI-NIC. ALA /2003/5748. (2006).

La Justicia en Nicaragua - Diagnóstico del Sistema de Justicia. (1ra. Edición). Nicaragua.

Rodríguez, P. (2012). *La administración de justicia en el Perú: Problema de género*.

Rojina, E. (1993). *Jurisdicción y Competencia en El Código Procesal Penal*.

Rosas, J. (2005). *Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal*

Roxin, R. (1995). *Manual de derecho penal I*. Editorial Félix Valera.

Roy, L. (1997). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima.

Ruiz, C. (2013). *La prueba material en el delito de homicidio en la legislación procesal penal ecuatoriana*. Trabajo de investigación universitaria.

Sagástegui, M. (2003). *La argumentación jurídica y los problemas de la justicia*, Contribuciones a las Ciencias Sociales.

Salas, B. (2012). *La justicia nacional: descontento general*. Lima: Edición Especial

Salinas, R. (1997). *Delitos contra la administración pública y otros estudios de derecho penal*. Lima: Palestra Editores.

Salinas, R. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial*. (8va. Edición). Lima: Editorial Grijley.

Salinas, R. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial*. (8va. Edición). Lima: Editorial Grijley.

San Martín, A. (2007), *Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Edit. Lexi Nevis. Tercera Edición. Lima.

San Martín, C. (2006), *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Lima.

San Martín. C. (2009). *La motivación de las sentencias*.

Sandoval C. C. (2002). *Investigación Cualitativa*. Colombia, Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

Serván, C. (1999) *Principios y Derechos de la función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú*.

Talavera, J. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores

Ulloa, I. (2011) *Estudios En Derecho Procesal*.

Universidad de Sonora. (2012). *Administración de Justicia – Dirección de Investigación y Posgrado*. México. Recuperado en abril 17, 2016.

- Vargas, L. (2010); *Las Penas Y Medidas De Seguridad Consecuencia Del Derecho Punitivo*, Letras Jurídicas Núm. 10 Primavera, En México; (2010).
- Venegas, J. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Grijley.
- Verdeguer, S. (2012) *La calificación del delito contra la administración pública: una problemática judicial por resolver*. Tesis de Titulación.
- Vescovi, L. (1988). *El Proceso Penal – Aplicado*. Lima: Marsol.
- Villa, J. (2009). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Grijley.
- Villavicencio, F. (1991). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial: Delitos contra la administración pública*. Lima: Editorial Cuzco.
- Villavicencio, F. (2010). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Cuzco.
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal, Parte Especial*. Buenos Aires – Argentina

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Motivación de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados,</p>

			<p>pena</p> <p><i>circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <i>Si cumple/No cumple</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIVA		<p><i>los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados,</i></p>

		<p><i>circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente</i></p>

			<p>las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

△ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

△ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
					X			[5 - 6]	Mediana

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- △ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- △ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- △ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- △ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- △ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones				De la dimensión		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta			
2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=				
		2	4	6	8	10		
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X	[1 - 8]	Muy baja
						32		

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- △ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- △ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	50		
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta			
						X			[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta			
						X			[25- 32]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[17- 24]	Mediana			
		Motivación de la pena					X		[9- 16]	Baja			
		Motivación de la reparación civil					X		[1- 8]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **el delito contra la administración pública en la modalidad de Peculado; contenido en el expediente N°04727-2012-66-2004-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Chulucanas y la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 27 de septiembre del 2019

Maira Marleny Roman Cordova
DNI N° 45891221 – Huella Digital

ANEXO 4
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
MODULO BÁSICO DE JUSTICIA DE CHULUCANAS

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (con funciones de liquidador)

EXPEDIENTE : 4723-2012-66-2004-JR-PE-01
JUEZ : L.CH.H
ESPECIALISTA : S.G.A
IMPUTADO : P.H.A.Z
DELITO : PECULADO
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO

RESOLUCIÓN N° 17

Chulucanas, 13 de abril de 2015

En el proceso penal seguido contra **P.H.A.Z**, identificada con DNI 03888620, natural de TALARA, nacido el 12 de abril de 1958, con domicilio en A.H Urb. Los Pinos I-07, Pariñas, Talara, Piura, de profesión laboratorista, hijo de Pedro y de Augusta, acusado por el delito de PECULADO en agravio de El Estado, el Juez Especializado Penal Unipersonal de Chulucanas, dicta la siguiente

SENTENCIA

En la audiencia pública los hechos quedan expuestos conforme a los alegatos introductorios del Ministerio Público:

- a. Que, el acusado tiene la calidad de servidor público nombrado en plaza de técnico laboratorista prestando servicio en el Establecimiento de Salud de Serrán. En dicha condición fue nombrado para conformar un comité de mantenimiento de la mencionada institución sanitaria de conformidad con el D.U 058-2011. Según la norma de la referencia, dicho comité estaba conformado por tres personas, una de ellas es el acusado. Éste por su calidad de trabajador nombrado del establecimiento favorecido con la partida Dineraria, se le confió la administración del dinero que le correspondía a la institución en la suma de S/. 27 300.00 (veintisiete mil trescientos y 00/100 nuevos Soles), para cuyo efecto le fue depositada dicha cantidad en una cuenta del Banco de la Nación.
- b. Que, definidas las obras de mantenimiento, el acusado liberó la suma de S/. 9000.00 (nueve mil y 00/100 nuevos soles) entregándoselos a un ingeniero de apellido Lara, que era el encargado de las obras. Luego de dicha entrega, el acusado ingresó a una huelga de

trabajadores y con posterioridad tomó vacaciones, lo que imposibilitó contacto, pues no contestaba ni los números móviles o telefónicos que de él se conocían. Luego de más de dos meses de ausencia, a su vuelta al trabajo al ser requerido por el dinero, adujo haberlos gastado en una operación quirúrgica de un familiar muy cercano (hijo) y se comprometió a su pronta devolución pero no lo ha hecho hasta ahora.

En el entendimiento del Ministerio Público sostiene que los hechos califican en el delito de peculado tipificado en el artículo 387 del Código Penal. **Solicita para el imputado la pena de 5 años y 4 meses de pena privativa de la libertad, 180 días multa e inhabilitación por el periodo de cinco años.**

Si bien en la presente causa el Estado se ha constituido en actor civil, pese a que ha sido notificado en las audiencias iniciales, no se ha presentado a juicio. No hay pretensión indemnizatoria.

La defensa de la acusado sostiene la inocencia del mismo argumentando que los hechos no se subsumen en el tipo penal indicado, en razón a tres argumentos: a) El dinero que se le confía al acusado no se justifica en razón de su cargo, por cuanto su nombramiento corresponde al de técnico laboratorista, b) El dinero le fue confiado en razón de la existencia de un comité de mantenimiento y éste nunca se instaló formalmente: “dos de tres no son comité”, c.- No existe pericia contable que acredite la existencia del perjuicio patrimonial al Estado.

Adicionalmente expone que, el derecho de declarar del acusado se opone a la posibilidad de deducir la culpabilidad del mismo a partir de sus propias declaraciones. Así el argumento de falsa justificación, dice, es una afectación al derecho de no auto incriminarse. Oídas las partes y, **CONSIDERANDO:**

1.- DE LOS DELITOS DENUNCIADOS: Que, el delito denunciado se encuentra tipificado en el artículo 387 del Código Penal, primer párrafo y expone: *“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.*

2.- DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Que, se actúan los siguientes medios de prueba:

1. El acusado **P.H.A.Z** mantiene silencio durante todo el juicio oral y lo levanta al final del mismo, para indicar que lo nombraron sin su consentimiento en el comité de mantenimiento del centro de salud de Serrán, precisando que el depósito fue efectuado en

febrero de 2012 pero no se instaló el mismo porque en las reuniones que se convocaron siempre faltaba uno de los tres integrantes con lo que no se instaló, siendo sus miembros el gerente de la microred de salud, el jefe del establecimiento de salud y un personal nombrado de dicho centro de salud. Éste último era quien recibía el dinero. Afirma que se le hizo depósito por la suma de S. 27,250.00 (veintisiete mil doscientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) pero que de eso le entregó la suma de S/. 9000.00 (nueve mil y 00/100 nuevos soles) al ingeniero César Lara que es el responsable de las obras. El saldo restante lo tiene en su casa en la suma de S/. 18 250.00 (dieciocho mil doscientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles), lo que nunca devolvió porque nunca se los requirieron. Sostiene que para la administración del dinero los convocaron a todos los trabajadores que tenía esa tarea de los centros de salud de la microred para capacitarlos respecto de cómo hacer el gasto y como dar cuenta del mismo, situación que se realizó en diciembre de 2011. Afirma que en el mes de marzo se ausentó por acatamiento de una huelga nacional de trabajadores de salud por un periodo de 40 a 50 días, añadiéndole 30 días más de vacaciones que tomó para evitar perjudicarse con su pérdida. Sostiene que el dinero restante lo sacó con la anuencia de la sra. H.V con la intención de que éste no revirtiera a favor del Estado poniéndolo en una cuenta distinta. Luego de algunas declaraciones contradictorias precisa que no hubo tal depósito sino que lo tiene en custodia en su domicilio y está a la espera de que se lo soliciten o le precisen a quien devolvérselo. Afirma que, no le entregó el saldo restante al ingeniero encargado de las obras de mantenimiento porque éste no hizo los avances correspondientes y si bien el Sr. Naval lo presionaba para esa entrega, al no tener los informes de avances de obra prefirió no entregar el dinero. Niega haberlo gastado en necesidades de operación de su hijo.

2. Declaración del testigo **E.N.M**, quien sostiene que el proceso se origina porque al acusado se le hizo un depósito en la suma de 27 300.00 (veintisiete mil trescientos nuevos soles) para refacciones de su centro de salud, pero luego de entregar la suma de 9 000.00 (nueve mil nuevos soles) al encargado de la obra se alejó. Primero por acatamiento de una huelga y luego viajó a Lima por vacaciones, con lo que se suspendió la obra y no se concluyó. Afirma que a la vuelta del acusado a su centro de trabajo les indicó que el dinero había sido usado para atender una enfermedad de su hijo y se comprometió a devolverlo. No sabe si efectivamente lo devolvió. Sostiene que el dinero entregado le fue hecho al ingeniero Lara y no se ha efectuado pericia sobre los trabajos realizados y sostiene que el acusado fue elegido como miembro del comité porque era el único personal que tenía la calidad de nombrado en el centro de salud. Le consta que el imputado

recibió el dinero porque lo hizo saber en una reunión con las autoridades de la Red de Salud, estando presentes C.A.G, el arquitecto Soler y la jefa de esos días del centro de salud afectado.

3. Declaración de **R.M.H.V**: Sostiene que es jefa de enfermería de Serran. En los días de los hechos era la jefa del establecimiento de salud. Afirma que el dinero fue autorizado por un decreto de urgencia para refaccionar el mismo. Se depositó en una cuenta creada a nombre del acusado donde se le asignaron algo de veintisiete mil nuevos soles. Ella tenía la calidad de una “especie de veedor” y se realizó la obra como un 30% aproximadamente. El acusado entregó como adelanto la suma de S/. 9000.00 (nueve mil y 00/100 nuevos soles) para pintura, cerámica y otros insumos para mantenimiento de tres ambientes. Luego de la huelga el acusado no regresaba, entonces se hizo los informes correspondientes, a su regreso el se hacía responsable por el dinero. Dice que el dinero se depositó en marzo de 2012, hubo tres visitas para verificar los avances de las obras. El dinero era para obras y no para la compra de equipos. Dice el acusado reconoció haber gastado en dinero en una operación de su hijo y que devolvería el dinero con otro que el Estado debía pagarle. Nunca hizo la devolución, pese a que se le dio un tiempo prudencial.

4. Declaración de C.A.G.C.- Es médico general en Cesamica. En esos días director de la RED Chulucanas. La denuncia provino del C.S Serran. Narra lo mismo que los anteriores. Reconoce que se capacitó a los miembros de los distintos comités de los centros de salud ámbito. Luego se enviaron equipos de monitoreo y se advirtió que, en el caso de Serran las obras no avanzaban, pues solo se tenía el 40% de lo exigido. Sobre los montos señala que el acusado solo adelantó nueve mil soles. Se creó una cuenta específica. Afirma que el dinero se utilizó, según el acusado, para la salud de un familiar.

5. Se oraliza los siguientes documentos:

Memorándum Circular N° 57-2011/GOB.REG.PIURA-DIRESA-P-DRedSMCH-DE-ODI-PP, de fecha 09 de Febrero del 2012.

Memorándum Circular N° 126-2012/ DRedS-MCH-ODI, de fecha 03 de Abril del 2012
INFORME N° 005-2012-ES-I-2SERRAN-MHV, de fecha 03 de Marzo del 2011.

OFICIO N° 201-2012-GOB.REG.PIURA-DRedSMCH-MRS-ACLAS.SALITRAL, de fecha 10 de abril del 2012.

Memorandum N° 592-2012/GOB.REG.PIURA-DRSP-DRedS-MCH-DE-OAUREH-DE, de fecha 17 de Abril del 2012.

Memorándum Circular N° 182-2012/DRedS-MCH-ODI, de fecha 08 de Mayo del 2012.
OFICIO N° 546-2012/DRedS-Mch-ODI, de fecha 14 de Mayo del 2012.

OFICIO N° 681-2012/DRedS-Mch-ODI, mediante el cual se remite la segunda liquidación del D.U. 058.11 a la DIRESA PIURA.

Memorándum N° 861-2012/GOB.REG.PIURA-DRSP-DRedS-MCH-ODI, de fecha 12 de Junio del 2012.

Memorándum Circular N° 273-2012/GOB.REG.DRSP-DRedSMCH-DE-ODIPP, de fecha 02 de Julio del 2012.

INFORME N° 049-2012-DRedS-MCH-DE-ODI-ARQ.GASD, de fecha 26 de Julio de 2012.

Documento privado en el que Cesar Lara Cervera reconoce haber recibido la cantidad de S/. 9000.00 (Nueve mil y 00/100 Nuevos Soles).

3.- VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

1. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Que, al amparo del principio de legalidad recogido en el art. 2 inc. 24, lit. d) de la Constitución Política que expone: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, es preciso que la atribución de delitos requiere que haya sido, previamente, determinadas por la ley.

2. EL DELITO DE PECULADO: El tipo penal exige: a.- La existencia de caudales o efectos del Estado, b.- que sean percibidos, administrados o custodiados por un funcionario o servidor público, c.- que le hayan sido confiados en razón de su cargo.

3. Debe precisarse que, la doctrina jurídica establece que son distintos los bienes jurídicos que se pretende proteger con este delito. Además del ya reconocido “correcto funcionamiento de la administración pública”, se reconoce que, se asegura el patrimonio del Estado así como el fiel cumplimiento de las obligaciones del funcionario o servidor que los tiene a su cargo. En realidad, cada uno de ellos es un aspecto del genérico correcto funcionamiento administrativo público, precisándose, en todo caso, que en el delito específico se pone énfasis en la buena administración de los caudales y efectos estatales.

4. Que, se entiende por “caudales” a toda clase de bienes en general, incluido el dinero, dotado de valor económico; mientras que, cuando se hace referencia a “efectos”, el legislador los relaciona con los documentos de crédito negociables emitidos por la Administración Pública, como valores en papel, títulos, sellos, bonos, etc³. El dinero queda comprendido expresamente en el concepto de caudales y no se niega para el caso, la existencia de los mismos. Los testigos N.M, H.V, G.C sostiene enfáticamente que al acusado se le entregó dinero por disposición de un decreto de urgencia para la refacción

y mantenimiento de una institución pública. El monto es distinto en cada uno de ellos. El primero dice que son más S/. 23,000.00 (veintitrés mil nuevos soles), la segunda hace referencia a que son S/. 23,700.00 (veintitrés mil setecientos nuevos soles) y el tercera da hasta dos sumas distintas, una de ellas es 27,300.00 (veintisiete mil trescientos y 00/100 Nuevos Soles). El propio acusado señala que fueron S/.27,250.00 (veintisiete mil doscientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles). Nosotros asumimos la información documental en la que se indica que por D.U 058-2011 se le depositó al acusado la suma de S/. 27,300.00 (veinte siete mil trescientos y 00/100 Nuevos Soles). La información es interesante porque además señala que el monto transferidos es igual al monto de saldo financiero. Es decir que no se ha liquidado ninguna cantidad, con lo que el delito recaería por la totalidad del dinero confiado.

5. El segundo asunto es establecer si el acusado tenía la calidad de servidor o funcionario público: El propio imputado y todos los testigos convienen en reconocer que efectivamente, el mencionado tiene la calidad de técnico laboratorista nombrado en el Centro de Salud I-2 Serran y, que por tal condición fue designado para percibir y administrar tal dinero, al punto que se le creó una cuenta bancaria específica para dicha labor. El acusado hace algunas atingencias sobre el punto. Afirma que, si bien es laboratorista, su membresía en el comité de mantenimiento de su centro de salud no le fue consultada y no se instaló formalmente dicho comité.

6. El tercer punto está relacionado al tema de la correspondencia de la calidad de servidor público con la obligación de percibir el dinero para su administración o custodia. La defensa sostiene que dicha confianza no se sostiene en la función del cargo pues el servicio de laboratorista no supone administración de bienes. Según el abogado, tal nombramiento no le autoriza para ser una persona que administre bienes del Estado. A ese efecto hace mención de doctrina jurídica. El tipo penal es claro: se requiere de una competencia funcional específica, condición que además, es reconocida por el Acuerdo Plenario 4-2005 cuando expone que uno de los elementos materiales del tipo penal es “la existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos”. La relación funcional supone “el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico”. El abogado defensor olvida que, no es su nombramiento como servidor público la que le reconoce las facultades de administrador de recursos del Estado sino que es una norma especial, que los testigos han mencionado en varias oportunidades: el Decreto de urgencia que autoriza los gastos en obras de mantenimiento de los centros de salud. El art. 23.1 del D.U 058-2011, establece que el Comité de Mantenimiento

“estará conformado por el personal nombrado designado por la Unidad Ejecutora quien ha recibido los recursos bajo la modalidad de subvención, el Jefe o responsable del establecimiento de salud y el Jefe de la Microrred de Salud correspondiente”.

Si la norma especial le reconoce la capacidad de recibir y administrar dichos dineros ¿Cómo es que se pretende desconocer dicha titularidad concedida por una ley especial? Esta es manifiesta en señalar que es parte del comité “quien ha recibido los recursos bajo la modalidad de subvención”. H.A sostiene “el cargo antecede a las funciones: creado el cargo por norma jurídica formal, se establecen consecuentemente, sus funciones por ley, entendida en sentido lato”.

7. El acusado sostiene que su designación en dicho no fue autorizada por él y el abogado defensor expone dos ideas contrarias entre sí: alega que nunca se conformó el Comité de Mantenimiento (porque nunca estuvieron los tres miembros reunidos), por un lado y; que la responsabilidad de la administración del dinero es del Comité. Se le ha preguntado al acusado si ocurrido el hecho de la coacción en su nombramiento- hizo alguna oposición formal sobre la misma y dice que no. Añade que cuando lo conversó le dijeron que las personas de los comités ya estaba designados. Agrega, además, que fueron capacitados en el mes de diciembre para atender no sólo en que se debía gastar el dinero sino también en que plazos y, en ese mérito reconoce que, le entregó S/. 9000.00 (nueve mil y 00/100 Nuevos Soles) al ingeniero responsable de la obra, negándose a entregar el saldo restante, Porque según él- lo que se avanzó con la primera entrega dineraria no estaba debidamente justificado. Es decir, que realizó su rol de miembro del Comité de Mantenimiento. La defensa por su parte sostiene que el comité nunca existió por cuanto nunca estuvieron presentes sus tres miembros. Dos cosas sobre el asunto: a) ¿En qué parte del D.U 058-2011 se indica la necesidad de alguna fórmula *ad solemnitatem* para la existencia del citado comité? ¿En qué parte se indica que los acuerdos deben ser decididos por la totalidad de sus miembros? Y; b) En el supuesto negado de que no existía el Comité ¿Cómo es que pretende decir que la responsabilidad debe recaer sobre éste respecto del dinero faltante? Como se advierte de la lectura de la norma que autoriza la disposición de dinero para distintas instituciones del Estado, entre otras, centros de salud, si bien se indica cómo se conforman los comités, no impone ninguna exigencia formal para su existencia, como lo que se deduce que bastaba con la designación de las personas que lo conformaban: el Sr. N.M, la Sra. H.V y, el Sr. A.Z. No hay ninguna disposición que indique que los acuerdos se toman por unanimidad de los miembros. Y como en cualquier organización democrática, se entiende que se asumen por mayorías. Es más, el acusado,

en su declaración sostiene que sacó el dinero por acuerdo con uno de los miembros con la intención supuesta de evitar la reversión del dinero a las arcas estatales y, con ello no perjudicar al centro de salud. Si bien la versión es inverosímil por las contradicciones que se advierten respecto de su cotejo con las expresiones de los testigos, sirve para acreditar, que el acusado podía actuar si necesidad de de la presencia de todos los miembros del comité.

8. La defensa además agrega que, la jurisprudencia nacional se decanta por la necesidad de acreditar el perjuicio patrimonial para cuyo efecto se requiere de una pericia contable que asegure cuanto dinero se invirtió en las obras. No es cierta su afirmación. Lo que existe en realidad es una discusión doctrinaria en las que por un lado se encuentra F.B y P.O que exigen la necesidad de asegurar el perjuicio y, de otro C y A.V que sostienen que bastará con la “separación del bien de la esfera de la administración pública”. La doctrina jurisprudencial ha sido establecida en el Acuerdo Plenario 4-2005 y, esta se indica que cuando la conducta realizada en la de “apropiación”, entonces nos encontramos ante un apartamiento de los bienes de la esfera de la Administración pública. En realidad, ocurre que el abogado equivoca el objeto sobre el que recae la acción, pues mientras la acusación ha sostenido inequívocamente que el peculado que se denuncia se realiza sobre el dinero público no invertido en obras de mantenimiento y apropiado por el acusado; la defensa pone énfasis en si las obras que se efectuaron corresponden efectivamente a la cantidad de dinero efectivamente liberada por el autor. EL asunto es muy simple: Al acusado le entregaron una determinada cantidad de dinero para obras específicas. El acusado se apropió de parte de ese dinero desde febrero de 2012 hasta la fecha, luego bastará con hacer una fácil operación de resta para saber de cuánto dinero de apropió indebidamente. No se necesita de un profesional de la contabilidad para hacer esa sustracción.

9. Que, los funcionalistas jackobsianos dicen que el derecho penal tiene como objeto el restablecimiento de la norma que subyace detrás del tipo penal, con lo que la función del derecho penal es la de generar la estabilidad social. En ese sentido, si el tipo penal condena, como en el caso, la apropiación o la utilización indebida de caudales y efectos estatales, corresponde en consecuencia, si se pretende la estabilidad social, que estos sean restituidos al erario nacional. Conforme a los medios de prueba actuados se tiene que el acusado recibió la suma de S/. 27 300.00 (veinte siete mil trescientos y 00/100 Nuevos Soles) y entregó S/. 9000.00 (nueve mil y 00/100 nuevos soles), entonces, corresponde que deba devolver el saldo restante, es decir S/. 18 300.00 (dieciocho mil tres cientos y

00/100 Nuevos Soles). El acusado ha precisado que el dinero lo tiene en su casa. La restitución, entonces, deberá ser inmediata.

10. DE LA TESIS DE LA IMPOSIBILIDAD DE DEDUCIR CONCLUSIONES INCRIMINATORIAS DESDE LA DECLARACION DEL IMPUTADO.- La defensa pretende sostener que la declaración no tiene carácter vinculante por cuanto de existir afectación al derecho de no auto incriminarse, entonces ha de negársele cualquier valor probatorio. Como se ha advertido en juicio el imputado ha declarado al final del juicio cuando ya se han actuado todos los medios de prueba sujetándose al contradictorio. El art. 71 del Código Procesal Penal establece en el inc. 1, lit. d) que es derecho del imputado el abstenerse de declarar. El caso de que decida hacerlo, a que efectúe su declaración en presencia de su abogado. Las consecuencias de su declaración le deben ser advertidas por su defensor, incluido el hecho de que, en caso de que luego decida no declarar en juicio, sus declaración podrán ser leídas de conformidad con el art. 376 inc. 1 de la norma penal adjetiva. De la correlación de uno y otro artículo se deriva la materialización de la vieja y norteamericana advertencia Miranda: “Tiene derecho a permanecer en silencio. Cualquier cosa que diga puede y será usada en su contra en un tribunal de justicia”. En el caso peruano, las expresiones incriminatorias del acusado deben ser cotejadas con otros medios de prueba según disposición del art. 160 del Código Procesal Penal.

4.- DE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

1. Que, sobre el respecto, es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible⁶ y en tal sentido, como expresa la doctrina toda persona penalmente responsable también lo es civilmente, sí del hecho delictuoso se derivasen daños o perjuicios.

2. Que, en tal sentido el artículo 93 del Código Penal señala que la reparación civil comprende dos conceptos: a.- la restitución del bien o el pago de su valor y, b.- la indemnización de los daños y perjuicios. Siendo este el razonamiento, nuestra jurisprudencia ha señalado: “el monto de la reparación civil está en función a la magnitud del daño irrogado así como del perjuicio producido” es preciso determinar la magnitud del daño o del perjuicio.

3. Que, en el derecho, tanto el delito como sus consecuencias es necesario sean debidamente probadas, puesto que, como bien expone Prado Saldarriaga, la determinación de la reparación civil “debe surgir, en primer lugar de una valoración objetiva del daño y del perjuicio material y moral ocasionados a la víctima” en

consecuencia, ha de requerirse que, dicho daño sea probado a fin de determinar con justicia el monto de la reparación civil, puesto que con ella se pretende reponer las cosas al estado anterior al hecho criminoso. En este sentido, el Acuerdo Plenario Nro. 06-2006/CJ-116, ha expuesto que la existencia del daño civil no puede identificarse con la ofensa penal, por lo que debe entenderse “como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales como no patrimoniales”, lo que exige una concreción específica de la responsabilidad civil.

4. Que, en el presente caso, el actor civil no se ha presentado en juicio para exponer sus pretensiones.

5.- DE LAS COSTAS.-

1. Que, el Código Procesal Penal señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas, aún cuando no exista solicitud expresa en este extremo. En tal sentido, el artículo 497 de la norma procesal señala como regla general que éstas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan argumentos serios y fundados.

2. Que, en el presente caso, la parte acusada no ha expresado argumentos de entidad sustantiva que aseguren deba ser eximido del pago de costas; por lo que deberá pagar las mismas, conforme a la liquidación que ofrezca la parte contraria. A efectos de asegurar que el transcurso del tiempo no afecte los derechos de unos y los deberes de otros, se impondrá a la parte vencedora obligación de ofrecer liquidación en plazo no mayor a 30 días, bajo advertencia de entenderse que de no presentarlos en dicho tiempo se habrá renunciado al cobro de los mismos. Tiempo prudencial, además se le concederá al vencido para el pago de este concepto.

6.- DE LA APLICACIÓN DE LA PENA.-

1. Que, siendo como queda anotado en los párrafos anteriores, se tiene que los hechos denunciados y no aceptados por el imputado se subsumen en el tipo penal de uso de documento falso; por lo es preciso dictar una sentencia teniendo en cuenta la naturaleza del delito y del proceso y la lesividad al bien jurídico; por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el Código Penal en los artículos 11 que expone las bases de la punibilidad, 45 que señala los criterios para la determinación de la pena, 387 primer párrafo que contiene la pena a aplicarse; así mismo, atendiendo al Código Procesal Penal artículos 393 que expone las reglas para la deliberación y valoración de la prueba, 394 que señala el contenido de la sentencia.

2. El Ministerio Público sostiene que la pena a imponerse debe fijarse en para cada uno de los causados, una pena de **5 años y 4 meses de pena privativa de la libertad, así como 180 días multa e inhabilitación por 5 años** de conformidad a los arts. 387 de Código Penal.

3. Respecto de la pena privativa de libertad, no ha efectuado análisis alguno que nos permita asumir dicha dosis punitiva, no obstante es su obligación. Empero, antes de efectuar tal cálculo, es necesario precisar la condición del sentenciado: responde a la calidad de autor. Para definir la pena es necesario tener en cuenta que la pena abstracta va desde los *cuatro años hasta los ocho años* y; luego de las operaciones matemáticas necesarias, los tercios quedan establecidos en: primer tercio va desde los 48 meses hasta los 64 meses; segundo desde los 64 meses hasta los 80 meses, y el tercer tercio, desde los 80 meses hasta los 96 meses.

4. Para la definición de la pena en alguno de los tramos señalados se requiere tener en cuenta las circunstancias de atenuación y de agravación. **Las atenuantes** se materializan en: a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. **Las agravantes** son: a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos; c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole; e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común; f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe; g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito; h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función; i) La pluralidad de agentes que intervienen

en la ejecución del delito; j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable; k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional; l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales; m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.

5. Que, el art. 45-A señala que, reconocidas las atenuantes y agravantes genéricas, conviene atender:

a. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

b. Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

c. Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

6. Que, en el presente caso se tiene como atenuantes: la carencia de antecedentes penales. Y como causales de agravación: la apropiación de dinero destinados a obras de utilidad pública. Verificada la equivalencia numérica de atenuantes y de agravantes, la pena ha de establecerse, de conformidad al artículo 45-A, en el segundo tercio de la pena abstracta, es decir desde los 64 meses hasta los 80 meses de pena privativa de la libertad. La pena solicitada de 5 años y 4 meses se ubica en el punto de partida de este tercio. Nosotros consideramos debemos ubicarnos en el punto equidistante entre los dos puntos que identifican el segundo tercio, es decir que, la pena específica para el caso es de 6 años de privativa de libertad. Debemos respetar la posición del órgano acusador.

7. Que, así mismo el tipo penal reconoce la necesidad de aplicar pena de días multa. Establece como pena abstracta la de ***ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa***. Si aplicamos las mismas reglas de determinación de la pena antes señaladas, entonces tenemos que los tercios se definen de 180 a 241, de 241 a 302 y de 302 a 365 días multa. Si antes hemos ubicado la pena en el segundo tercio y, luego en el punto de partida de éste, entonces la pena aplicable es de 241 días multa; empero sin ninguna justificación la establece en el punto de partida del primer tercio. Debemos respetar la posición del órgano acusador, pero advertimos la incongruencia.

8. Que, finalmente corresponde justificar la aplicación del art. 36 incs. 1 y 2. El Ministerio Público ha precisado que dicha inhabilitación debe ser por cinco años. La pena es aplicable

por disposición del art. 426 del Código Penal. El asunto es sobre que recae la inhabilitación: ¿Sobre el cargo de técnico laboratorista o sobre el de miembro del comité de mantenimiento? Si a lo largo de nuestros argumentos hemos expuesto que, se le condena en función de su membresía al comité de mantenimiento, entonces la privación del cargo, función o comisión a que se hace referencia debe recaer sobre la condición fundamental que motiva la condena. El acusado queda privado del cargo de miembro del comité de mantenimiento del Centro de Salud I-2 Serrán conforme al inc 1, y se le incapacita para el ejercicio de cualquier otro mandato, cargo empleo o comisión pública distinta de aquella que le reconoce la condición de técnico laboratorista, sea este como cargo de confianza, sea como de elección popular o accesible mediante concurso o convocatoria pública.

9. Que, así mismo debe dejarse constancia de la inexistencia de causales de aumento o disminución de la punibilidad. Estas se relacionan con la realización imperfecta del delito o de una afectación a sus categorías sistemáticas (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad); con la participación no trascendente o con la ejecución continua o la pluralidad de hechos punibles.

Se reconoce como causales de aumento de punibilidad: delito continuado y delito masa (art. 49°), concurso ideal de delitos (art. 48°), concurso real de delitos (art. 50° y 51°) y como de disminución de la punibilidad: tentativa (art. 16°), eximentes imperfectas (art. 14°, 15°, 21° y art. 22°) y complicidad secundaria (art. 25° segundo párrafo). No se verifica ninguna de las indicadas.

10. Que, así mismo, debe de tenerse en cuenta que hay otras condiciones o recompensas o bonificaciones procesales referidas a la sujeción a un proceso de abreviación procesal: terminación anticipada (art. 471 del Código Procesal Penal) o conclusión anticipada (Acuerdo Plenario 05-2008) y, colaboración eficaz (art. 474, inc. 2 y 5 del Código Procesal Penal) que se atenderán, si fuera el caso, al momento del establecimiento de las medidas alternativas a la pena. No se aplica ninguna de las mencionadas.

11. Que, señalada la pena en 5 años y 4 meses de pena privativa de libertad, califica como de larga duración y, en consecuencia debe ser efectiva.

12. Que, finalmente, es necesario pronunciarse sobre la ejecutabilidad de la sentencia. El art. 402 de Código Procesal Penal establece que la sentencia condenatoria se ejecuta –en su extremo penal- en cuanto es expedida de modo provisional.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, administrando justicia a nombre de la Nación, EL JUEZ PENAL UNIPERSONAL DE CHULUCANAS, CONDENA al acusado

P.H. A. Z por el delito de **peculado** a: 1.- una pena privativa de libertad de 5 años y 4 meses, la que se materializará en el penal de Río Seco; 2.-el pago de 180 días multa que se calcularán desde la remuneración mínima vital, al no haberse acreditado la remuneración mensual del acusado. 3.- A inhabilitación por el periodo de cinco años, conforme a los considerandos de la materia.

Oficiese con copia de la sentencia al Centro de Salud I-2 Serrán y a la Dirección Regional de Salud. **Manda** que el sentenciado devuelva la suma de S/. 18 300.00 (dieciocho mil trescientos y 00/100 Nuevos Soles) en el plazo de tres días a partir de la lectura de la sentencia. La aplicación de las penas se ejecuta provisionalmente por imperio del art. 402 del Código Procesal Penal. **Fórmese** el cuaderno que corresponde, si hubiera apelación.

ORDENA que el sentenciado pague las costas de la parte contraria en plazo no mayor a 45 días, contabilizados a partir de la fecha en que se presenta por la parte contraria-liquidación de costas. La parte contraria, dígame el Ministerio Público tiene plazo de 30 días, contabilizados a partir de que la sentencia adquiere firmeza, para presentar su liquidación de costas, bajo advertencia de entenderse como una renuncia al cobro de los mismos, en caso no se efectúe en el plazo señalado. **MANDA** se inscriba la presente en el registro que corresponda.

REMITASE al juzgado de investigación preparatoria para la ejecución de lo ordenado una vez que sea declara firme y/o consentida la presente sentencia.

CUMPLASE.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE NÚMERO : 04723-2012

Resolución Número: Veintitrés (23)

Piura, Dos De Julio Del Dos Mil Quince.

VISTOS y OIDOS; en audiencia pública de apelación de sentencia condenatoria contra P.H.A.Z, como autor del delito de peculado, a cinco años cuatro meses de pena privativa de libertad, e inhabilitación por el periodo de cinco años, la restitución de dieciocho mil trescientos nuevos soles en el plazo de tres días, y ciento ochenta días multa a favor del Estado, importe que se determinara en base a la remuneración mínima vital.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- La causa tiene su génesis, en la denuncia interpuesta el trece de setiembre del dos mil doce, por el gerente de la Red de Salud de Morropon de la Ciudad de Chulucanas contra el acusado, la que dio origen a la formalización de la investigación preparatoria, el requerimiento acusatorio, y en la fase intermedia se dicte el auto de enjuiciamiento, remitida la causa al juez juzgador, cita a juicio oral, realizado el mismo se emite la sentencia impugnada, por lo que, luego de la audiencia de apelación, es el caso de emitir la resolución que corresponda.

II. HECHOS ATRIBUIDOS

SEGUNDO.- Se atribuye al acusado, que se le depositó en su cuenta bancaria la cantidad de veintisiete mil trescientos nuevos soles, en el marco de las medidas urgentes y extraordinarias para el dinamismo de la economía nacional, y tenía como finalidad el mantenimiento del centro de salud uno Serrán de Salitral de la Provincia de Morropon; el acusado tiene la calidad de técnico laboratorista utilizó el dinero para uso personal, y solo utilizó nueve mil nuevos soles para pagarle al ingeniero C.R.L.C, encargado de la obra, al no responder los requerimientos, opta por ausentarse de su trabajo sin devolver el dinero, perjudicando el mantenimiento del centro de salud, al no terminar los trabajos en el inmueble; el representante del Ministerio Público, tipificó la conducta en el artículo 387° del Código Penal, en la modalidad de apropiar y utilizar el patrimonio del Estado, y solicitó ocho años de pena privativa de libertad, inhabilitación y el pago de mil ochocientos treinta nuevos soles por concepto de reparación civil, además, la restitución de lo apropiado (dieciocho mil trescientos nuevos soles).

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

TERCERO.- El A-quo se ha sustentado básicamente en la testimonial de E.N.M, quien ha indicado que al acusado se le entregó veintisiete mil trescientos nuevos soles para la refacción del centro de salud, y luego de pagar nueve mil nuevos soles al encargado de la obra, se ausenta, y al regresar sostuvo, que la diferencia del dinero la utilizó para atender una enfermedad de su hijo, y se comprometió a devolverlo; asimismo, en la declaración de R.M.H.V, jefa de enfermería del centro de salud, indicando que el dinero se depositó en una cuenta creada a nombre del acusado, el que adelantó nueve mil soles para pintura, cerámica y otros insumos, después de la huelga, al regreso se hizo responsable del dinero, reconoció que utilizó el dinero para una operación de su hijo y se comprometió a devolverlo; igualmente, en el testimonio del médico general de Cesámica, indicó que el acusado adelantó nueve mil nuevos soles, y que según éste, utilizó el dinero para la salud de un familiar; del mismo modo, en la documentación oralizada, especialmente en el documento privado en la que C.R.L.C reconoce haber recibido nueve mil nuevos soles, y el propio acusado, ha sostenido que la suma corresponde a veintisiete mil doscientos cincuenta nuevos soles, en que fue designado para administrar el dinero; de igual forma, las testimoniales actuadas en el juicio oral bajo el principio de oralidad, contradicción e intermediación, y que el A-quo les ha otorgado valor correspondiente.

IV. ALEGATOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

CUARTO.- Básicamente señala, que mediante decreto de urgencia se crea el comité para invertir el dinero de veintisiete mil nuevos soles para mantenimiento del centro salud de Salitral de la provincia de Morropon, habiendo invertido nueve mil nuevos soles, y que en el juicio oral se ha actuado la testimonial de E.N.M, quien ha sostenido que no se instaló el comité; asimismo, A.G indicó que hubo recursos; R.M.V, jefa del centro de salud de Serrán, refiere, que el dinero fue entregado a su defendido y que pagó nueve mil nuevos soles por trabajos; agrega, que dedujo la nulidad por no haberse permitido la defensa material, transgrediendo el artículo 391° y 386°.5 del Código Procesal Penal , constituyendo nulidad absoluta; además sostiene, conforme al artículo 387° del Código Penal, que los bienes deben estar confiados en razón del cargo, su defendido nunca aceptó el cargo, la administración no se ha demostrado, en tanto, el comité es el encargado de administrar el dinero, no se ha acreditado el daño, no existe pericia del perjuicio, los hechos se tipifican en el artículo 391° del Código Penal, por lo que, no puede haber rehusamiento a la entrega, sino se le ha requerido, además, existe motivación insuficiente; asimismo, el comité no ha definido ni tampoco ha indicado los roles a quienes se tiene

que entregar el dinero, no existe documento de la entrega. Solicita la absolución de su defendido.

V. POSTURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

QUINTO.- Señala, que el dinero estaba destinado para el mantenimiento del centro de salud de Salitral, pero como se decreta una huelga, el acusado se ausenta no realizándose la obra, así lo refieren los testigos; el acusado ha referido que el dinero fue utilizado para tratamiento a su hijo, además, éste en el juicio oral sostuvo que se le depositó el dinero, que entregó nueve mil nuevos soles al ingeniero encargado de la obra, y que los dieciocho mil nuevos soles los guardaba en su vivienda; agrega, que el tipo penal se configura en el artículo 387° del Código Penal, toda vez, que se le entregó dinero del Estado, como se ha acreditado con la oralización de las documentales, asimismo, la defensa sostiene que no se le permitió la defensa material, sin embargo ello no constituye causal de nulidad.

VI. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

SEXTO.- La competencia de este tribunal, está determinada por la apelación interpuesta; es decir, solamente para resolver la materia impugnada, teniendo como parámetros los principios de rogación, y de límite del recurso, contenido en el artículo 409° del Código Procesal Penal; eventualmente, se pronunciará sobre las nulidades absolutas o sustanciales, incluso aquellas no advertidas por el impugnante, en especial sí compromete la vulneración de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, tal como lo ha referido el Tribunal Constitucional; en el presente caso, el imputado impugna la sentencia condenatoria y pretende la nulidad de la misma; asimismo, es impugnada por la representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, en el extremo del monto por concepto de reparación civil, no obstante, ésta no acudió a la audiencia de apelación; por lo que, esta Sala Superior sólo se pronunciará por la impugnación interpuesta por el imputado.

VII. FUNDAMENTOS JURIDICOS FACTICOS DE LA SALA SUPERIOR.

SÉTIMO.- En primer orden, cabe precisar que la prueba, como sostiene N.F, es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso, y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia; es la demostración de una afirmación de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad (construcción y determinación de las proposiciones fácticas propuestas por los sujetos procesales) acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la Ley sustantiva⁴. En ese sentido, la finalidad de la prueba radica en que permita formar la

“convicción” del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia. En efecto, el Juez es soberano en la apreciación de la prueba; empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno.

OCTAVO.- En el desarrollo del juicio oral, se ha actuado las testimoniales descritas en el acápite tercero de la presente sentencia, que el A-quo ha valorado a través del principio de inmediación, y ante esta instancia no se ha enervado su valor, indican que al acusado le depositaron el dinero para mantenimiento del centro de salud de Salitral, y bajo el pretexto de la huelga de trabajadores, se ausenta, luego regresa y refiere que el dinero lo utilizó para la enfermedad de su hijo, y que lo devolverá, aspecto que a la fecha no ha sucedido, a la vez, en su declaración en el juicio oral indica que tiene el dinero en su custodia; con lo que el A-quo ha determinado la existencia de la conducta, toda vez, que en el marco del programa social, se depositó a una serie de centros de salud entre ellos el de Salitral para su mantenimiento, habiéndosele asignado al acusado el depósito como ha quedado establecido con las documentales oralizadas en el juicio oral, no obstante, solo pagó nueve mil nuevos soles al encargado de la obra del centro de salud (C.R.L.C) y el resto lo utilizó para fines personales, tal como lo han referido los testigos y admitidos por el propio acusado;

NOVENO.- También se encuentra refrendado por la secuencial forma en que procedió la autoridad de salud frente a la paralización del mantenimiento del centro de salud, como es el informe número cero cero uno dos guión doce guión ES guión uno guión dos SERRAN del tres de marzo del dos mil doce, donde se pone en conocimiento la ausencia del imputado encargado de los depósitos para el mantenimiento del centro de salud; igualmente, el oficio número doscientos uno guión dos mil doce slach Gobierno Regional Piura del diez de abril del dos mil doce, donde el gerente del Clas de Salitral da cuenta de la inubicabilidad del acusado; asimismo, en el documento oficio número quinientos cuarentiseis guión doce guión DRCDS guión MCH guión ODI del catorce de mayo del dos mil doce, donde a la vez, dan cuenta de la transferencia del dinero de ejecución de gastos del mantenimiento de infraestructura y equipamiento dispuesto por el decreto supremo de urgencia número cero cinco ocho guión once, donde en el número ochenta, se encuentra el cuadro de salud de Serrán, el monto transferido y el personal que recibió el monto, es decir, el acusado, con lo que se acredita la entrega del dinero al acusado, y demás documentación oralizada que refuerza el hecho atribuido al acusado.

DÉCIMO.- En cuanto a la tesis de la defensa, en el sentido, que no se ha acreditado el daño, que no aceptó la administración del dinero, que no existe pericia, y además, no se le ha requerido, y que carece de motivación suficiente; no es creíble, dado que, el propio acusado ha sostenido en el juicio oral que recibió el dinero e invirtió nueve mil nuevos soles para pagar al encargado de la obra, y que la diferencia del mismo se encuentra en su custodia; y con las testimoniales descritas y la documentación oralizada en el juicio oral, se ha demostrado la apropiación del dinero encargado al acusado; además, la sentencia se encuentra suficientemente motivada y no existe nulidad al no haber expresado su última palabra, pues antes de los alegatos de clausura se le examinó, y luego se dispuso la continuación del juicio oral para el trece de abril del dos mil quince, en que se dispuso la lectura de la sentencia, no concurriendo su defensa y éste, impidiendo que se le otorgue la última palabra o ejerza la defensa material, lo que más bien, obedece a una estrategia de la defensa para provocar “una nulidad” lo cual resulta inaceptable.

VIII. ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO PENAL.

UNDÉCIMO.- El sujeto activo, como es el acusado, en su calidad de servidor público del centro de salud de Salitral-Morropon- Piura, se le encargó administrar la partida para el mantenimiento del centro de salud, y éste se apropió y utilizó para fines personales, es decir, por la calidad especial que requiere el tipo penal de peculado, como es servidor público, y a la vez, el bien jurídico protegido consistente en el normal desarrollo de la actividad de la administración pública y la no lesividad del patrimonio público, tal como sucedió, perjudicó el mantenimiento del centro de salud y se apropió del bien dado en administración; además, sus comportamientos son la apropiación y utilización del dinero que se le entregó en administración para que lo utilice en el mantenimiento, por lo que, existió relación funcional del bien que tenía en posesión en forma directa, es decir, existió contacto directo con el caudal, de ahí, que satisface el requisito de la relación funcional; en cuanto al sujeto pasivo, es pues la administración pública; finalmente, la conducta es dolosa, pues actuó con conocimiento que el bien bajo administración estaba destinado para el mantenimiento del centro de salud, y se apropió y utilizó el bien de pertenencia pública, habiéndose consumado instantáneamente al producirse la apropiación del caudal por parte del sujeto activo, vale decir, en el acto que incorpora el patrimonio público a su uso personal que utilizó para su fin privado; consecuentemente, la conducta ocurrida en febrero del dos mil doce, se encuadra en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, vigente en la esfera del acontecimiento, modificado por la Ley 29758 del veintiuno de julio del dos mil once (no el texto vigente modificado por Ley 30111 del veintiséis de

noviembre del dos mil trece) que no impone la sanción de multa; siendo pertinente, dejar sin efecto dicha sanción por aplicación de la ley vigente en la época del hecho delictivo.

IX. DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

DUODÉCIMO.- El Fiscal solicitó cinco años cuatro meses de pena privativa de libertad, conforme se aprecia en la acusación escrita y en su alegato de apertura, además, cinco años de inhabilitación conforme al artículo 36° 1 y 2 del Código Penal, y ciento ochenta días multa y solicita la devolución del bien; en cuanto a la reparación civil, existe actor civil, el cual no concurrió a la audiencia de apelación, por lo que, se declaró inadmisibile; en ese sentido, el A-quo ha determinado correctamente la pena concreta, toda vez, que la pena abstracta va desde cuatro hasta ocho años, el primer tercio sería desde cuarentiocho hasta sesenticuatro meses, el segundo tercio desde sesenticuatro hasta ochenta meses, y el tercer tercio desde ochenta hasta noventisesis meses, conforme al artículo 45°-A del Código Penal, le corresponde la impuesta por el A-quo, toda vez, que en virtud de la *reformatio in peius* solo impugnó el acusado y no se le puede incrementar la pena, de acuerdo al artículo 409° del Código Procesal Penal, correspondiendo la inhabilitación por el término de la condena conforme al artículo 36° inciso 1 y 2 del Código Penal; no obstante, debe excluirse la multa impuesta por no encontrarse vigente en la época del acontecimiento.

X. DECISIÓN JURISDICCIONAL

Por las consideraciones expuestas y al amparo de los artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal, **SE RESUELVE POR UNANIMIDAD: CONFIRMAR** la sentencia que condena a **P.H.A.Z**, como **autor del delito Contra la Administración Pública – Peculado**, a cinco años cuatro meses de pena privativa de libertad. La **REVOCARON** en el extremo que impuso ciento ochenta días multa a favor del Estado.

REFORMANDOLA la dejaron sin efecto. **ORDENARON** su captura a nivel nacional. La **CONFIRMARON** en lo demás que contiene.

Dese lectura en audiencia pública. **DEVUÉLVASE** a su lugar de origen. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

S.S.

M.H.

R.A

R.A.